

De: HERNANDO ARENAS VALDERRAMA <koreguaje@hotmail.com>

Enviado: martes, 26 de septiembre de 2023 16:39

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: sustentacion apelacion fallo

Hernando Arenas Valderrama III

Abogado

HONORABLE MAGISTRADO

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DE FAMILIA

E.

S.

D.

Referencia 11001311002020210067901

PROCESO VERBAL

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN FALLO UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: ANGELICA TRUJILLO SARMIENTO

DEMANDADO: EDGAR FABIO SALDAÑA CANO (q.e.p.d.).

.....
Respetados,

Hernando Arenas Valderrama, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.411.113 de Bogotá, D. E., abogado titulado e inscrito y portador de la tarjeta profesional de abogado número 71.842 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio para notificaciones en la ciudad de Bogotá, D. C., en la carrera 10 número 26-17 local 20, ap 369475, en ejercicio del mandato judicial que me confieren los Señores: **Carol Julieth Saldaña Zambrano**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.211.488 de Bogotá, y **Edgar David Saldaña Zambrano**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.657.462 de Bogotá, , en calidad de herederos e hijos del **DEMANDADO** EDGAR FABIO SALDAÑA CANO (q.e.p.d.) quien falleció el 11 de julio del 2021, en mi calidad de APODERADO SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN AUDIENCIA PUBLICA Y CONTRA EL FALLO PROFERIDO POR EL JUEZ 20 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

PRETENSIONES

Ruego a este Honorable Tribunal, que como veedor de los derechos de la sociedad y de las partes y buscador de la verdad real y procesal en procura de la justicia y guardador de la ley en sus manos y en su sabiduría se le encomienda que con las pruebas existentes y validas se profiera una decisión de fondo.

1.- Que se REVOQUE EL FALLO CONDENATORIO, DE FORMA TOTAL QUE DIO POR PROBADO LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA E

INHIBIÉNDOSE DE RESOLVER LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS DE: EXCEPCIÓN PERENTORIA POR NO TITULARIDAD DEL DERECHO, INEXISTENCIA DE LA VOCACIÓN PARA DEMANDAR O ABUSO DEL DERECHO DE POSTULACIÓN, TEMERIDAD O MALA FE POR PARTE DEL ACCIONANTE, INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POR CONSIGUIENTE DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, FALTA DE OPCIÓN O DERECHO PARA DEMANDAR LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, y las que resultaron probadas en la Litis como fue la de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y FALSEDAD QUE DEBIERON SER DECRETADAS DE OFICIO POR EL JUEZ las que fueron SUSTENTADAS CON EL UNIVERSO PROBATORIO APORTADO EN EL PROCESO, en su lugar invoco a esta alta corporación, para que ordene y sírvase ustedes, a hacer en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa Juzgada, las siguientes o semejantes declaraciones:

2.- Que se dé por probada todas y cada una de las excepciones propuestas por esta defensa judicial pertenece en dominio EXCEPCIÓN PERENTORIA POR NO TITULARIDAD DEL DERECHO, INEXISTENCIA DE LA VOCACIÓN PARA DEMANDAR O ABUSO DEL DERECHO DE POSTULACIÓN, TEMERIDAD O MALA FE POR PARTE DEL ACCIONANTE, INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POR CONSIGUIENTE DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, FALTA DE OPCIÓN O DERECHO PARA DEMANDAR LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, En este orden de ideas y siguiendo el juicio de lo acaecido, se pudo determinar como básicamente todo lo pretendido por la parte demandante en su libelo de demanda fue desvirtuadas y probado sus afirmaciones por documentos públicos donde plasmaron su voluntad y su estado civil, demostrado con plena prueba, y no controvertido por los indicios y pruebas aportadas y si se probó su ausencia de derecho para pedir la declaratoria de unión marital de hecho, y si se probó todas y cada una de las excepciones propuestas y la oposición hechas por estas demandadas.

3. Que se condene a los demandados en costas del proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. se presentó demanda **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y la CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, la cual fue admitida y debidamente notificada.

2. Los DEMANDAOS se notificaron y se opusieron a las pretensiones de la demanda y se propusieron excepciones de fondo EXCEPCIÓN PERENTORIA POR NO TITULARIDAD DEL DERECHO, INEXISTENCIA DE LA VOCACIÓN PARA DEMANDAR O ABUSO DEL DERECHO DE POSTULACIÓN, TEMERIDAD O MALA FE POR PARTE DEL ACCIONANTE, INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POR CONSIGUIENTE DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, FALTA DE OPCIÓN O DERECHO PARA DEMANDAR LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN y se aportaron pruebas fundamentales que desvirtuaron las pretensiones de la demanda y confesos por la misma demandante, quien los acepto la existencia documentos públicos y no supo explicar las contradicciones entre estos y sus pretensiones, APORTADOS POR LAS DOS PARTES y su aceptación por parte de los distintos testigos que no existía claridad ni el tiempo de convivencia y mucho menos en la constitución de una unión marital y menos de un patrimonio conjunto, Todo, probado en el proceso,. Con pruebas documentales y testimoniales, en donde la obligación de la parte era probar entro en múltiples contradicciones como de sus testigos quienes fueron tachados de falsos por enemistad y dependencia económica como deudores empleados o testigos de oídas incurriendo en múltiples contradicciones.

3. Cumpliendo con las norma sustancial se aportaron pruebas que se constituyeron en plenas pruebas al aportarse documentos públicos que no fueron controvertidos ni tachados de falsos, y en audiencia pública se aportaron testimonios validos que probaron las verdaderas circunstancias de tiempo modo fundando las excepciones propuestas, como fueron, los hijos del señor EDGAR FABIO SALDAÑA CANO (q.e.p.d.), sus hijos legítimos y su

más allegados como fueron sus amigos y madre de sus hijos quienes desvirtuaron las múltiples falsedades cometidos por la demandante y sus testigos, en la demanda que nos ocupa, existe la obligación de los demandantes, de probar sus afirmaciones, fijado por la ley y la jurisprudencia y por ser un hecho probado, en donde de manera dolosa los demandante y sus testigos incurrieron en falso testimonio, cada una se excusó de tener una justificación en desplegar sus conductas y no pudieron justificar las múltiples falsedades cometidas tanto por la demandante como sus testigos señalaron una unión marital pero expresaban que la demandante era secretaria de igual manera señalaban que vivían desde el 2012 pero fijaron un hecho que la señora se trasladaba todos los días en una moto, del lugar de trabajo al domicilio que tenía con su mamá, en una moto comprada por préstamo de la empresa, que su ropa la tenía en una bolsa y que el domicilio era variable sociedad y la invasora, sin poder justificar lo afirmado en escrituras públicas, lo dicho por otros testigos y lo certificado por el sistema de seguridad social que la demandante era empleada del demandado y que su estado civil es soltera sin unión marital de hecho.

4. El juez de conocimiento en un actuar absolutamente irregular después de haber concedido las pruebas y los documentos aportado entra a fallar dándole valor a unos testimonios desvirtuando la plenitud de las pruebas existentes en la voluntad de las partes en escrituras públicas y seguridad social hasta después de su muerte en donde se declaran que las partes son solteros y sin unión marital de hecho, en su análisis entra a desaparecer piezas procesales con poder de plena prueba, bajo la excusa de una interpretación de indicios y destruye documentos públicos e información pública por unos dichos que generan indicios más nunca plena prueba, que permitiera fundamentar el fallo proferido, cuando dichas pruebas y actuaciones procesales habían sido objeto de investigación ante la fiscalía en el proceso que se adelanta contra la demandante por falsedad, fraude procesal y hurto agravado y calificado por más de 600.000.000 millones de pesos.

5. Que el proceso objeto de recurso, deja en claro el objeto de beneficiar a la parte demandante, en perjuicio de derechos constitucionales y derechos violentados y guardando silencio a los múltiples delitos cometidos por las demandante desde falsedad en documento público y privado y fraudes

procesales, desacredita los testimonios que son respaldados por documentos públicos, y le da todo la potestad a testimonios contradictorios y que se ven siguiendo un libreto de fechas y afirmaciones que fueron destruidos por los mismos testigos como la declaración de la madre de la demandante quien aseguro de forma muy clara como su hija vivía con ella y que el trato de ellos no fue serio ya que nunca se casaron y que el domicilio y patrimonio ocultado fueron equivocaciones injustificadas. Pero aun así cometió violación indirecta de la norma sustancial al darle un alcance probatorio erróneo a las pruebas valoradas y las desechadas de la manera más errónea faltando a su deber de aplicar de manera justa a las partes.

ANÁLISIS, DERECHO Y PRUEBAS :

Ese honorable tribunal es el llamado a analizar y juzgar, si hubo o no una violación a los derechos fundamentales en el la sentencia atacada por el juez de conocimiento donde se violentaron derechos fundamentales de reconocimiento constitucional y que producirían efectos realmente funestos para mis representados, al desconocer elementos probatorios aportados como plena prueba y no tachados por las partes, y donde se muestra la absoluta voluntades de hoy fallecido y de la demandante donde aceptan y confiesan no tener una unión marital de hecho y ser de estado civil solteros, debiéndose evitar cualquier perjuicio al corregirse proteger los derechos de los herederos, de las violaciones de hecho donde se pretende desconocerse documentos públicos por testigos incidentales de manera arbitraria por el fallador incurriendo en múltiples violaciones

Es de su competencia, analizar lo pretendido con este recurso, siendo el mecanismo jurídico que pudiera revisar la actuación de dicho funcionario y su deber inherente de ser protector y velador del estado de derecho fundando en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales, que se le han violentado sus derechos primordiales de Derecho. Y no el mero capricho de la interpretación de un funcionario.

CONSTITUCIÓN NACIONAL

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y

pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

El estado social de derecho no solamente propende por los derechos de igualdad y libertad legal, como simple reconocimiento pregonada por los modelos liberales sino que busca hacer efectivos los derechos culturales, sociales y económicos preocupándose por el derecho como una redistribución

Estado social de derecho a través del ejercicio del poder jurídico tiene la obligación de movilizar sus estamentos públicos a fin de dar y garantizar condiciones mínimas, para que exista un modo de vida público y comunitario que ofrezca a sus asociados las condiciones reales adecuadas para gozar de una igual libertad

República Unitaria: Se concentran los principales decisiones de la nación, es decir su organización es de tipo centralista

Descentralizado En este sistema se establece una especie de autonomías relativas como la descentralización política como la elección popular de alcaldes.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica

ART. 83.—Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

Conc.: arts. 6º, 23, 29, 84, 86, 87, 121, 209, 268-8.C.C., art. 769.

EL DE DEBIDO PROCESO, PETICIÓN Y LEGALIDAD, los cuales son declarados por la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA en su TITULO I, DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES, cuestión que es prohibido por la constitución Nacional bajo ninguna circunstancia,

ART. 29.—El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso

Concepto de legalidad del proceso. “En un sentido amplio, el debido proceso legal se refiere a ese conjunto no sólo de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea formalmente válida (Aspecto objetivo del debido proceso), sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad, en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad jurídica propuesta como intangible para el ciudadano en el estado liberal (Aspecto sustantivo del debido proceso).

En sentido más restringido, en cambio, el debido proceso es todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso penal, que le aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que le aseguran la libertad y la seguridad jurídicas, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanarían todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado (...).

En realidad el artículo 1º comporta una triple consagración. En primer lugar, cuando alude al “juez competente previamente establecido”, señala el principio del juez natural o juez legal ...

En segundo lugar, se introduce también como parte del debido proceso el carácter preexistente de la ley penal en general, y de la procesal penal en particular, cuando se estipula que nadie podrá ser procesado sino “conforme a las leyes preexistentes al hecho punible que se impute”, lo cual implica la prohibición del juzgamiento acudiendo a normas procesales ex post facto (con posterioridad al hecho); por ello, la ley procesal tiene que ser anterior al hecho que se atribuya al ciudadano y, bien es sabido, ella rige desde que se promulga hasta que es derogado.

Finalmente, se introduce el debido proceso en forma estricta al aludir al procesamiento “observando la plenitud de las formas de cada proceso”. Si el legislador hubiese querido redactar técnicamente la norma, hubiera bastado con que dijese: “Nadie podrá ser procesado sino observando la plenitud de las formas propias de cada proceso”.

La anterior directriz es desarrollada por el estatuto cuando ... regula las formas propias del procedimiento ordinario, yendo desde la indagación preliminar, pasando por la investigación, hasta llegar a la calificación. Este procedimiento, que es el aplicable como norma general a todos los hechos punibles implica a su turno diversos desarrollos

Por todo lo anterior se me violó mis derechos fundamentales de una manera flagrante por vías de hecho al no cumplir lo ordenado por la ley al desconocer los elementos probatorios legalmente. En suma, una vía de hecho se produce cuando el funcionario en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico lo que ha sucedido en este caso. Por lo tanto, una actitud violatoria de los derechos constitucionales

Principio de confianza legítima.

Por su atinencia, se analizará el principio de confianza legítima, derivado del artículo 83 superior, el cual estatuye que “*las actuaciones de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*”.

Con fundamento en ese precepto constitucional, la jurisprudencia de esta corporación ha indicado que las relaciones con la comunidad han de ceñirse a este principio, lo que implica de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás procedan de la misma forma¹⁶. Esta exigencia, se predica de todas las relaciones de derecho que asume especial relevancia en aquéllas en las que participa la administración, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, este principio irradia toda la actividad del Estado y de él se derivan otros, como el respeto por el acto propio y la confianza legítima.

Por ello, la Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas.

Jurisprudencialmente se ha dispuesto que el principio de confianza legítima, se basa en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados.

La Sala debe precisar que la aplicación del principio de confianza legítima presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, cuya conformación debe ser consecuente con actuaciones precedentes de la administración, que generen la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior.

No obstante, de este principio no se puede derivar intangibilidad e inmutabilidad en las relaciones jurídicas que generan confianza para los administrados; respetando los derechos adquiridos y frente a situaciones susceptibles de modificación, el cambio de enfoques y entendidos no puede suceder de forma abrupta e intempestiva, debiendo la administración asumir medidas para que la variación que sea justa e indispensable, suceda de la forma menos traumática para los afectados.

De lo resuelto por la **JUEZ 20 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, debo proponer mi inconformismo sobre lo resuelto por las siguientes causas:

VIOLACIONES COMETIDAS

Es importante señalar que las condiciones que el ordenamiento legal señala para la actuación del juez que conoce de un asunto debe ser ajustado a derecho y a la ley y no hacer interpretaciones amañadas separándose de la verdad probatoria del proceso y de la ley sustancial que rige el asunto. En suma, existió una vía de hecho por el actuar del funcionario judicial desconociendo documentos públicos y fallos judiciales como medidas cautelares y de protección.

Y como respuesta recibí una providencia totalmente parcializada a favor de trasgresores de la ley y del derecho, que va en contravía al espíritu de la administración de justicia, ya sea intencional, pereza o ignorancia, pero entro a cercenar los elementos probatorios aportados y sobre puso escrituras públicas, INFORMACIÓN DE LAS BASES DE DATOS PUBLICAS COMO SEGURIDAD SOCIAL REGISTRO EN BASES DE DATOS DE DOMICILIO COMO MESA DE VOTACIÓN Y DE RESIDENCIA COMO LO APORTADO EN LAS COOPERATIVAS Y LOS SUBSIDIOS RECIBIDOS POR LA DEMANDANTE, DECLARANDO SU ESTADO CIVIL DE SOLTEROS Y SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y MUESTRA QUE SI PUDO EXISTIR UNA RELACIÓN FUE LABORAL O DE NOVIAZGO HASTA SUS ÚLTIMOS DÍAS DE SU VIDA PRUEBAS APORTADAS Y DEBIDAMENTE CONTROVERTIDAS, ni indago lo expuesto, e ignoro las pruebas aportadas y las normas de derecho público tanto constitucionales como civiles, quedando totalmente sorprendido por el sentido y la interpretación de los hechos planteados e ignorando mis planteamientos, por eso recurro a esta honorable tribunal, para que en esta instancia a la que recurro, para buscar la protección de mis representados, en sus Derechos fundamentales, frente a lo resuelto, expreso.

AL PUNTO PRIMERO:

En cuanto a lo expuesto por el juez de conocimiento QUE ENTRA A FALLAR reconociendo derechos de LA EXISTENCIA DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO SIN IMPORTARLE QUE:

1) que los testigos presentados por la parte demandante no fueron exactos en los extremos temporales de la supuesta relación, que fue netamente laboral como se registró en el sistema de salud y seguridad social y solo fue un noviazgo y no una convivencia permanente o singular;

2) los argumentos expuestos en la demanda carecen de peso jurídico al desconocer los documentos públicos que contienen la confesión pública y manifiesta de los demandado y demandante en los mismos términos ser solteros sin unión marital o unión de hecho, como consta en las escrituras de compra de cada uno de los inmuebles y se resalta la inexistencia de sociedad conyugal, o matrimonio estando su estado civil de soltero, documentos suscritos tanto por la demandante y el demandado en los años 2013, 2016 y 2018.

-Escritura Pública número 1322 del 21-05-2016 NOTARIA CINCUENTA Y TRES (53) de BOGOTÁ D.C. e inscrito en la anotación número 013 del certificado de tradición y libertad;

-Escritura Pública número 442 del 14-08-2018 NOTARIA UNICA DE GUAMO, inscrito en la anotación No 006 del certificado de tradición y libertad Matrícula Inmobiliaria Nro.360-27396 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de municipio del guamo

- Escritura Pública número 0668 DEL 15-11- 2018 NOTARIA ÚNICA DE GUAMO, inscrito en la anotación No 005 del certificado de tradición y libertad Matrícula Inmobiliaria Nro. 360-27395 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de municipio del guamo

-Escritura Pública número 4809 mayo del año 2016 notaria 38 de Bogotá

la inexistente sociedad conyugal de hecho constituida desde el 2012 hasta el 2021, solicitada a declarar, nunca existió como lo exige la ley y como las mismas partes lo declaran, tanto la demandante como el demandado ante notario público en escritura de compra y ante la seguridad social y establecen ser solteros y la relación de las partes es netamente laboral.

3) que no se analizó adecuadamente el testimonio de la señora madre de la demandante quien expreso de manera muy clara que la demandante era propietaria de los inmuebles LA GRANDEZA CADE SOACHA CUNDINAMARCA CALLE 45 SUR #198 – 106 Y VIVIÓ EN EL

APARTAMENTO UBICADO EN LA CARRERA 32 · 17-215
APARTAMENTO 6054 TORRE 14 AGRUPACIÓN RESIDENCIAL
MALVA SOACHA CUNDINAMARCA, donde fijaron sus domicilio y como
está registrado dentro del sistema de seguridad social, quien señala con
precisión que la relación entre las partes solo fue un noviazgo y que era
clandestina.

Valoración de los testimonios y de las pruebas en la comunidad de vida
permanente y singular Sobre la comunidad de vida como requisito de la unión
marital de hecho ha reiterado últimamente la Corte Suprema de Justicia: «se
encuentra compuesta por elementos, apreciables a partir de la conducta de la
pareja entre ellos y frente a terceros, los cuales son “fácticos objetivos, como
la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la
permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de
unidad y la *affectio maritalis*” (CSJ SC 18 dic. 2012, rad, 00313; CSJ
SC15173-2016, 24 oct., rad. 2011-00069-01)» (Sentencia SC3887 de 2021).
En el mismo fallo se memoró que: «la anotada unión impone que cada uno de
los compañeros “en forma clara y unánime actú[e]n en dirección de conformar
una familia, por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos
fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y
bridándose respeto, socorro y ayuda mutua» , pues «presupone la conciencia
de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la
participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, 1 Respecto de
las uniones maritales que al entrar en vigencia la Ley 54 de 1990, venían y
continuaron desarrollándose sin solución de continuidad, la Sala de Casación
Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia sentó la tesis vigente de
retrospectividad en la sentencia n.º 268 de octubre 25 de 2005, exp. 00591,
citada -entre otras- en la sentencia SC10304-2014. dispensándose afecto y
socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento
personal, social y profesional del otro (...)” (CSJ SC 5 ago. 2013, rad. 00084.
(ib.) Es muy frecuente que, en la práctica probatoria al interior de procesos
con pretensiones de este linaje, se presenten claramente distinguidos dos
grupos de declaraciones con versiones diametralmente distintas. Es lo que
ocurre en este caso cuando, por un lado, la demandante sostiene que formó
con el causante una comunidad de vida permanente y singular -desde marzo
de 2017 y hasta el fallecimiento de aquel en junio 30 de 2019- mientras que
los padres del causante desconocen cualquier relación, niegan alguna

convivencia pero reconocen que -durante escasos cuatro meses estuvo viviendo de arriendo en otro lugar diferente al de su casa familiar. Al respecto, en reciente decisión la Corte Suprema de Justicia explicó: «si la labor del juez se centra en diversas declaraciones que ofrecen versiones diferentes, su control debe dirigirse a cuáles son los aspectos, esenciales o circunstanciales de esas discrepancias, auscultando con mayor detalle los temas esenciales. Así, si, por ejemplo, lo cierto es que varios observadores pueden y suelen tener una percepción distinta del mismo fenómeno (el trato entre la pareja), y si además estos suelen calificarlo (eran novios, ella más bien era empleada, ellos eran esposos, etc.), como cuando en la indagación por una unión marital, diversas deposiciones se refieren a demostraciones de cariño asimismo diferentes (él le decía mi amor, él le decía por su nombre, pero ella le decía mi amor, etc.) de la pareja, se impone una averiguación más sesuda. No se trata, pues, de una aproximación intuitiva, con lo mucho que ella puede valer en los juicios orales en donde la percepción que el juez se lleva del testigo puede permitirle conocer elementos característicos de la personalidad de este (edad, experiencia, instrucción, personalidad, contradicción, locuacidad, etc.), sino de un análisis riguroso que comprenda los enlaces y desarmonías más o menos graves que afloran en el dicho de los varios deponentes» (SC795-2021). En este caso, los reparos van dirigidos, esencialmente, contra la valoración de los medios de prueba que, a voces del art. 176 del C.G.P., no pueden examinarse insularmente sino que deben tener una apreciación conjunta, de conformidad con las reglas de la sana crítica, motivo por el cual

No se puede desconocer lo expresado por las partes ante las autoridades y en la constitución de documentos públicos, el juez no puede examinar solo las piezas probatorias e ignorar otras y más cuando son DOCUMENTOS PÚBLICOS, BASE DE reseñadas en esta censura cuando, luego de atender los principios de unidad y de comunidad, debe integrarlas al resto del caudal probatorio para examinar cuál es la hipótesis factual que tiene mejor apoyo en la evidencia; es decir, se trata de un espacio de corroboración suficiente en la concepción racional de la prueba (Ferrer Beltran, 2019). Si retomamos los medios de prueba, válidamente recaudados, los interrogatorios rendidos por las partes en la audiencia inicial, en la cual declaró -en primer lugar- la demandante, quien afirma que hizo comunidad de vida permanente y cuando

se le interroga sobre sus afirmaciones ante las autoridades y su silencio sobre su bienes a su nombre trata de decir que la asesoraron mal si eso se notó al presentar una demanda falsa y unas afirmaciones falsas para hacer incurrir en error a la administración de justicia y ocultar o justificar un desfaldo millonario a la sucesión y otros tantos. Interrogados los ahora apelantes, en unísono como sus testigos lo mismo planteado en las escrituras públicas que entre las partes existía una relación laboral y ya al final una relación sí reconocieron que la accionante fue novia al tener un hijo con su padre extramatrimonialmente pero que este solo vivió con ella los cuatro meses que estuvo viviendo en Carvajal antes de morir cuando lo infectaron de COVID Y FALLECIÓ que después de esa corta convivencia a acepta que el día anterior a la muerte de su padre ella los auxilio pero nunca afirmo que ellos fueran

LUEGO CONTRADIENDO LAS MÚLTIPLES FALLOS JUDICIALES DEL TRIBUNAL DE BOGOTÁ Y DE LA CORTE SUPREMA SALA CIVIL, Y DE CONSTITUCIONALIDAD EN DONDE LOS DERECHOS DE PERSONAS Y REALES Y DONDE ES LATENTE LAS VIOLACIONES DE HECHO Y OBLIGA A PRONUNCIARSE AL FALLADOR, Y AQUÍ EL JUEZ 20 DE FAMILIA DE BOGOTÁ SE INHIBE DE FALLAR DE FONDO Y ENTRA A RECONOCER DERECHOS de una supuesta unión marital cuando los documentos públicos suscritos por la misma demandante expresa todo lo contrario hasta el 2018, lo que no puede destruir TODO UN ANDAMIAJE JURÍDICO Y PROBATORIO QUE ESTRUCTURA LOS DERECHOS EN UN ANÁLISIS IRREAL Y CONTRADICTORIOS, OLVIDANDO LOS DERECHOS QUE ESTÁN EN JUEGO y que fallar lo contrario es una violación de hecho ya que se aleja de la verdad probatoria.

como consta en las escrituras de compra de cada uno de los inmuebles y se resalta la inexistencia de sociedad conyugal, o matrimonio estando su estado civil de soltero, documentos suscritos tanto por la demandante y el demandado en los años 2013, 2016 y 2018.

-Escritura Pública número 1322 del 21-05-2016 NOTARIA CINCUENTA Y TRES (53) de BOGOTÁ D.C. e inscrito en la anotación número 013 del certificado de tradición y libertad;

-Escritura Pública número 442 del 14-08-2018 NOTARIA UNICA DE GUAMO, inscrito en la anotación No 006 del certificado de tradición y libertad Matrícula Inmobiliaria Nro.360-27396 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de municipio del guamo

- Escritura Pública número 0668 DEL 15-11- 2018 NOTARIA ÚNICA DE GUAMO, inscrito en la anotación No 005 del certificado de tradición y libertad Matrícula Inmobiliaria Nro. 360-27395 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de municipio del guamo
- Escritura Pública número 4809 mayo del año 2016 notaria 38 de Bogotá

la inexistente sociedad conyugal de hecho constituida desde el 2012 hasta el 2021, solicitada a declarar, nunca existió como lo exige la ley y como las mismas partes lo declaran, tanto la demandante como el demandado ante notario público en escritura de compra y ante la seguridad social y establecen ser solteros y la relación de las partes es netamente laboral.

Que se ignorando mis planteamientos y de una manera parcializada acoge en su tesis sin fundamento probatorio porque ni inspecciono el expediente, ni hubo contestación de los alegatos, incurriendo en el mismo error y violación al ignorar todas y cada una de las excepciones presentadas, sin analizar el contenido con la realidad procesal y probatoria a que me refería con mi acción. Ignorando como la acción estaba encaminada a que se le protegieran, los derechos ignorados y se debió observarse el cuerpo del proceso y no atenerse a las providencias violatorias, y sin entender además como si la petición era una, la respuesta era de contenido diferente. tratar de corregir los errores cometidos y las violaciones legales.

Era de su competencia, analizar lo pretendido con esta acción, siendo materia del fallo, ya que existe mecanismo jurídico que permitía estar en certeza de lo pretendido de manera inmediata y revisar la actuación de dicho funcionario, fundando su inhibición con elementos probatorios que no desvirtúan la existencia de la confesión

decisiones alejándose de su deber inherente de ser protector y velador del estado de derecho fundando en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales, que se le han violentado sus derechos primordiales, ignorando que no se representó en debida forma los derechos fundamentales amenazados y lesionados y no se garantizó de forma integral y satisfactoriamente, **sin contestar en debida forma todos las acciones denunciadas.**

EXCEPCION PERENTORIA POR NO TITULARIDAD DEL DERECHO

Presento esta excepción para que se considere en el momento de producirse el fallo de instancia por las siguientes razones:

A la pretensión primera exigir el derecho de establecer una relación conyugal de hecho entre el demandado y la demandantes no existe ya que, es totalmente contrario a la ley ya que no existe vinculo legal, como ellos mismos lo relacionan en su escrito de escrituras públicas ser solteros en los años 2016 y 2018 y su relación es una relación laboral, y al no existir las exigencias legales para lo pretendido, razón por la cual se deberá rechazar por ser improcedente el establecer un marital entre la demandante y el demandado, al no tenerse derecho para pretender y exigir dicha condición, lo pretendido en este acápite, por no cumplir con lo exigido por la ley en su normatividad pertinente., por lo que deberá ser despachado desfavorablemente.

Nótese que hoy en día se han venido olvidando los principios fundamentales de la hermenéutica del derecho sustancial y procesal, y si se recurre a ellos se hace mal uso, tal es el caso de esta demanda, con lo cual se hace un mal entendido uso de la acción consagrada en nuestro ordenamiento procesal civil, ya que, hábilmente reclama que se dé la **DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTEMENTE DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, al expresar bajo la gravedad del juramento que convivio 9 años con el demandado, lo cual no concuerda con la realidad y en los actos constitutivos del patrimonio rogado, acto que no existió al no haber cumplido con lo determinado por la ley, como las partes manifiestan hasta el 2018 ser solteros sin unión marital de hecho y por la demandante ante la seguridad social hasta julio del 2021, donde el vínculo y sus aportes a seguridad social, aparece como empleada del demandado, de acuerdo a los parámetros ley 54 de 1990 *Artículo 2º. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.* Concordante con el Código Civil, los actos ilegales nunca pueden ser fuente de enriquecimiento injusto, ya que nadie puede enriquecerse a expensas de los demás aduciendo alegaciones rebuscadas y hechos inciertos, preparados calculadamente.

Para que procedan las pretensiones incoadas por la demandante, es preciso según lo reitera la doctrina de la Corte, **que se cumpla con los requisitos establecidos por (artículo 42, inciso 1º Constitución Política), la comunidad de vida estable y singular generatriz de derechos y obligaciones similares a los de la pareja matrimonial. De donde lo precisó la Sala, viendo “en la unión un núcleo familiar, pues que la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital.** Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 „conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar“ (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). „El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte“” (cas. civ. sentencia de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603), “la realidad social llevó al legislador a ocuparse frontalmente de esa especie de relación de pareja y fue así como expidió la Ley 54 de 1990, en la que reconoció la unión marital de hecho como institución jurídica a la que, entre otros efectos, le asignó unos de carácter patrimonial”

La unión marital de hecho es un negocio jurídico, y como tal deberá reunir los requisitos generales previstos para contar con validez. Y son,

1) la capacidad núbil, esto es que la mujer y el varón sean mayores de 14 años, así se puede deducir de la remisión del artículo 7 de la ley 54 de 1990 al artículo 1777 y 140, numeral 2 del Código Civil² ;

2) la declaración de voluntad, que puede ser expresa o tácita, la primera puede ser verbal o escrita, pues la ley no exige ninguna solemnidad, sin embargo, este escrito puede ser por documento privado o escritura pública (art. 2 ley 979 de 2005), y en cuanto a la tácita, porque por los sucesos mismos nace la integración marital de hecho;

Sírvase declarar probadas las excepciones propuestas condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en este proceso

POR LO TANTO LA DEMANDANTE NUNCA CUMPLIÓ CON LO ORDENADO NI VIVIÓ EN UNIÓN MARITAL, POR EL PERIODO EXIGIDO POR LA LEY Y ASÍ LO DECLARO A VIVA VOZ ANTE EL ESTADO DE SER SOLTEROS Y NO TENER UNIÓN DE HECHO Y DESDE EL 2015 2016 Y 2018 HASTA EL 2021, por lo que no es procedente dar por probada dicha pretensión y consecuentemente las otras pretensiones que derivan de la principal.

Sírvase declarar probadas las excepciones propuestas condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en este proceso

se acusa al fallo del juzgado de primera instancia declaró la unión marital de hecho sostenida entre ellos había unión en razón a que laboraron juntos y tuvieron un niño e ignoro que la unión marital sólo se configuró hasta el 9 meses antes de morir, suponiendo unos hechos y fechas inexistentes desvirtuadas por las mismas partes bajo escritura pública donde declararon ser solteros sin unión marital de hecho, disertación que implicó la agravación de la situación del fallo, Es pertinente indicar que,

2. El derecho procesal patrio, en cuanto alude al ordenamiento que rige los conflictos entre particulares, se caracteriza por ser dispositivo, muestra de lo cual es, entre otras, que la actividad del juzgador de segunda instancia es limitada, porque así lo regulaba el inciso inicial del artículo 14 de la Constitución Política, así como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en concreto, los cánones 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 3° de la Convención América de Derechos Humanos. Este alcance fundamental se explica por la necesidad para las personas de establecer su rol en «la familia y la sociedad», así como determinar «su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones» (artículo 1° del decreto 1260 de 1970); total que la filiación «es la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y que le confiere determinados derechos y obligaciones civiles, [y] para su protección se han consagrado las acciones de estado» (CSJ, SC de 28 mar. 1984, GJ n.° 2415). En aras de garantizar el anterior propósito, el estado civil fue caracterizado como «indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (artículo 1° del decreto 1260 de 1970). Rasgos que imponen, *respectivamente, cómo un mismo hecho sólo puede generar un estado civil; el cual no puede ser objeto de negociación, transacción o disposición, «salvo en cuanto a los derechos patrimoniales que de él se derivan»; su reconocimiento podrá reclamarse en cualquier momento, «porque salvo excepción legal ni se gana ni se pierde por el transcurso del tiempo»; y su contenido y alcance está regulado «por normas de orden público, como quiera que interesa a la sociedad en general, y por ende los preceptos legales que lo gobiernan* Constituye un atributo de la personalidad humana, que marca su posición en la familia y en el grupo social a que pertenece. No puede cederse ni enajenarse, ni ser objeto de transacción. El derecho lo protege, eso sí, como a todos los valores imponderables que integran el acervo moral en que reposa la dignidad y estimación de las gentes. En el mismo sentido precisó esta definido el orden público en función de los

principios y valores fundamentales del sistema u ordenamiento jurídico, su noción atañe al núcleo central, medular, básico, cardinal, primario e inmanente de intereses vitales para la persona, la existencia, preservación, armonía y progreso de la sociedad., si prescribe cómo y qué debe hacerse, ora negativo, al verse en restricciones, limitaciones o prohibiciones, y puede obedecer a factores estrictamente políticos, económicos o sociales con sentido directivo o protector de ciertos intereses, situación, posición económica, social o jurídica.

En sentido político atañe al conjunto de principios relativos a la existencia y funcionamiento del Estado, estructura general del poder público, la libertad y derechos fundamentales de la persona como sujeto singular en relación al grupo social al cual pertenece. Trátase de valores, principios e ideales considerados esenciales al concernir a materias, asuntos o intereses esenciales para la organización social en determinado momento histórico, en función al respeto y primacía de valores fundamentales del ordenamiento jurídico, la libertad, la democracia, los intereses individuales o sociales. En general, su concepto tutela razonables intereses nacionales vinculados a la organización política, económica o social del país, y no admite sustitución, cambio, modificación, derogación ni exclusión por decisión particular.

En suma, atañe con el estado civil de los compañeros permanentes, aspecto regulado por normas de orden público que, por ende, prevalecen. Lo anterior revela, sin más, infundado el cargo bajo estudio por lo que así se declarará, por errada interpretación el quebranto en que el dio a los testimonios y a la ley un alcance que no tiene, como quiera que, según la jurisprudencia de esta Corte, no es óbice para el surgimiento de la unión marital de hecho

. desvirtúa la singularidad de la unión marital de hecho que ellos habían establecido, pero no analizó si la relación entre aquellos tuvo vocación de permanencia, singularidad y si constituyó comunidad de vida; como tampoco verificó si los compañeros permanentes cesaron su vínculo; máxime cuando la jurisprudencia no se detuvo en razones fácticas, tan sólo consideró su interpretación desacreditando la confesión de la demandante y su madre como de sus domicilios separados y sus patrimonios como de su vínculo patrono empleada no obstante que los precedentes sobre la materia establecieron la improcedencia tenga la envergadura suficiente para separar física y definitivamente a los compañeros, circunstancia que se abstuvo de considerar el fallo criticado, a más de que tampoco fue acreditada, por errores de hecho en la estimación del material probatorio. los planteamientos expuestos en el fallo objeto de reproche

2.1. las escrituras publicas que certifica el estado civil de las partes de estado civil solteros sin unión marital de hecho

2.2. certificaciones del sistema seguridad social que certifica como su compañera permanente la madre de los demandados y la demandante como empleada hasta después de la muerte del demandado

2.3. El documento prueba de una supuesta declaración tachada como falsa por la demandada hija del señor Saldaña, quien supuestamente había declarado la conformación de la unión marital desde el año 2016 por socorrelos en enfermedad del covid, documento que lo alega como plena prueba que desvirtua las escrituras publicas de compra de bienes ocultados por la demandante donde declara ser soltera sin unión marital de hecho, como en los balances bancarios de crédito y seguridad social segundo un indicio de perseverancia en tanto la ruptura entre los compañeros permanentes por lo general trae casi inmediatamente tal desafiliación.

2.2. La declaración de los distintos testigos cercanos quienes declaran como el señor Saldaña siempre vivió solo y nunca quiso conformar una unión con nadie hasta los últimos días de su vida

Los errores de hecho probatorios se relacionan con la constatación material de los medios de convicción en el expediente o con la fijación de su contenido objetivo. Se configuran,

a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad sí existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que sí existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento. La segunda modalidad, el error de iure, se configura en el escenario de la diagnosis jurídica de los elementos de prueba, al ser desconocidas las reglas sobre su aducción e incorporación, el mérito demostrativo asignado por el legislador, contradicción de la prueba o valoración del acervo probatorio en conjunto. incurre en esta falencia el juzgador: Aprecia pruebas aducidas al proceso sin la observancia no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere.

3. La Constitución Política de 1991 calificó a la familia como el núcleo esencial de la sociedad, exigiendo para su conformación la decisión libre de los consortes o la voluntad responsable de conformarla (artículo 42), la cual puede emanar, entre otras formas, de la unión permanente y singular a que se refiere la ley 54 de 1990. Esta última requiere para su perfeccionamiento, en adición, comunidad de vida entre los compañeros, es decir, la decisión de «unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido en otras palabras, es menester la «exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida **LO QUE NO OCURRIÓ YA QUE ANTE LAS ENTIDADES DEL ESTADO EL LUGAR DE VOTACIÓN EN SUS ACTOS PUBLICOS SIEMPRE SE IDENTIFICARON COMO SOLTEROS SIN UNIDAD MARITAL DE HECHO HASTA EL 2018**

Por tanto, el surgimiento de la unión marital de hecho «depende, en primer lugar, de la ‘voluntad responsable’ de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una ‘comunidad de vida’, con miras a la conformación de una familia; en segundo término, de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia...; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo

LO QUE NUNCA SUCEDIÓ COMO LO DEMUESTRA LOS TESTIMONIOS DE SUS HIJOS Y LOS SISTEMAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS DEL SISTEMA DEL ESTADO

incurrió, pues tal precepto, según ya se observó, enuncia los eventos en que es dable presumir la existencia de la sociedad patrimonial, sin que, por lo mismo, esté, por contera, desvirtuará la comunidad de vida de los compañeros permanentes, esto es, su voluntad de conformar una familia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, desaparecida a raíz del aludido maridaje. Como en el sub judice el JUEZ omitió analizar estos aspectos, a pesar de haber sido alegados desde el inicio de la contienda, pues limitó su creer

personal de respaldar lo pretendido por la demandante y se sustrajo del estudio de las plenas pruebas aportadas de manera lícita, conculcó el ordenamiento sustancial referido por cuanto agregó un requisito no previsto legalmente para el nacimiento o la continuación de la unión marital de hecho, Por supuesto que, si el funcionario de conocimiento exige, para acceder a una determinada acción o excepción, un requisito inexistente en el plexo normativo que lo regula, lo vulnera directamente. De allí que tenga dicho que la equivocación del fallador corresponde, cuando incurre en falsos juicios sobre las normas sustanciales que gobiernan el caso, ya sea por falta de aplicación, al no haberlas tenido en cuenta; por aplicación indebida, al incurrir en un error de selección que deriva en darles efectos respecto de situaciones no contempladas; o cuando se acierta en su escogencia pero se le da un alcance que no tienen, presentándose una interpretación errónea

En efecto, se requirió un presupuesto necesario para el surgimiento de la sociedad patrimonial cual, si también lo fuera para el nacimiento o la continuación de la unión marital de hecho, a pesar de tratarse de institutos disímiles, aunque conexos. Ciertamente, acerca de la distinción entre las dos figuras el legislador no se limitó a concebir la unión marital de hecho, sino que fue más allá, pues también se ocupó de diseñar el régimen económico al que quedaban sometidas las parejas así constituidas y, con ese propósito, estableció una nueva figura jurídica, como fue la “sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”, en relación con la que previó que Como con facilidad se avizora el señor Saldaña su patrimonio se constituyo de forma independiente igual que la demandante sus bienes y sus ingresos como su vinculo con el demandado es muy claro de declararlo a viva voz como solteros y relación de patrono y empleada y su domicilio registrado separado en municipios distantes Soacha y Bogotá, es ostensible la autonomía de las referidas figuras jurídicas, toda vez que cada una disciplina aspectos diversos de la familia constituida por lazos meramente naturales y responde a distintos requisitos: a) La unión marital de hecho, concierne con la vida en común de los compañeros permanentes y exige para su configuración la decisión consciente de la pareja de unirse para conformar una familia y de que, como consecuencia de esa determinación, convivan en una relación singular y permanente. b) La sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un “patrimonio o capital” común. Entonces, el fallador conculcó el ordenamiento sustancial denunciado.

La aludida falencia resulta trascendente para apelar la sentencia dictada en el sub judice, en tanto el acervo probatorio, preterido por el fallador, dejaba al descubierto que entre las partes nunca existió una unión marital de hecho desde el 2016 y menos un patrimonio común,

Ciertamente, las pruebas documentales y testimoniales recaudadas, omitidas por el juzgador e incursionando en los yerros de hecho alegados, dan cuenta de lo siguiente:

el causante no tuvo unión marital con ninguna persona hasta su muerte, nunca existió como lo declaro tanto la demandante, como el demandado ante notario público en escritura de compra Escritura Pública número 1322 del 21-05-2016 NOTARIA CINCUENTA Y TRES (53) de BOGOTA D.C. e inscrito en la anotación número 013 del certificado de tradición y libertad; Escritura Pública número 442 del 14-08-2018 NOTARIA UNICA DE GUAMO, inscrito en la anotación No 006 del certificado de tradición y libertad Matrícula Inmobiliaria Nro.360-27396 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de municipio del guamo; Escritura Pública número 0668 DEL 15-11- 2018 NOTARIA UNICA DE GUAMO, inscrito en la anotación No 005 del certificado de tradición y libertad Matrícula Inmobiliaria Nro. 360-27395 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de municipio del guamo y Escritura Pública número 4809 mayo del año 2016 notaria 38 de Bogotá. Además ante el sistema de seguridad social y establecen ser solteros y la relación de las partes es netamente laboral, todo es una creación falsa sin aceptación del demandado y tratando de manipular la realidad con declaraciones que serán debidamente controvertidas y se demostrara en el proceso.

Causa confusión espanto los diferentes vicios que se han acumulado en proceso y las reiteradas equivocaciones en materia de procedimiento por parte del actor, ya que de las pretensiones de la demanda se concluye que se solicita declaratoria de unión marital de hecho, en razón a una convivencia, que supuestamente le da un derecho, que no han adquirido la cual no nace a la vida jurídica, pues las mismas parte se encargan de negar dicha unión, vicios y perdidas de los requisitos. (Lo cual es materia de estudio en la Fiscalía General de la Nacion). De lo anterior se infiere que la parte demandante hace uso, o abuso al derecho de postulación siendo ilógico pretender que mis poderdantes se le cercene un derecho a favor de una persona por un acto que no ha nacido a la vida jurídica ya que ese derecho pretendido no cumplió lo exigido por la ley y no produce efectos.

POR LO TANTO LA DEMANDANTE NUNCA CUMPLIÓ CON LO ORDENADO NI VIVIÓ EN UNIÓN MARITAL, POR EL PERIODO EXIGIDO POR LA LEY Y ASÍ LO DECLARO A VIVA VOZ ANTE EL ESTADO DE SER SOLTEROS Y NO TENER UNIÓN DE HECHO Y DESDE EL 2015 2016 Y 2018 HASTA EL 2021, por lo que no es procedente dar por probada dicha pretensión y consecuentemente las otras pretensiones que derivan de la principal.

conforme a la alusión en la contestación y al guardar la verdad y alterar la verdad con afirmaciones falsas con el fin de generar medidas cautelares y ocultar las múltiples apropiaciones del patrimonio del causante, se ha cometido un fraude procesal y falsedad, al pretender que se reconozca una unión marital inexistente, es decir desde un principio se nota la mala fe y el dolo del actor, desde ya me opongo pues considero que no es procedente y con fundamento en los documentos públicos Nunca existió como lo exige la ley sociedad conyugal de hecho constituida desde el 2012 hasta el 2021, como las mismas partes lo declaran, tanto la demandante como el demandado ante notario público en escritura de compra y ante la seguridad social y establecen ser solteros y la relación de las partes es netamente laboral.

Los documentos públicos

Escrituras públicas

Escritura Pública número 1322 del 21-05-2016 NOTARIA CINCUENTA Y TRES (53) de BOGOTA D.C. e inscrito en la anotación número 013 del certificado de tradición y libertad;

Escritura Pública número 442 del 14-08-2018 NOTARIA UNICA DE GUAMO, inscrito en la anotación No 006 del certificado de tradición y libertad Matrícula Inmobiliaria Nro.360-27396 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de municipio del guamo

Escritura Pública número 0668 DEL 15-11- 2018 NOTARIA UNICA DE GUAMO, inscrito en la anotación No 005 del certificado de tradición y libertad Matrícula Inmobiliaria Nro. 360-27395 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de municipio del guamo

Escritura Pública número 4809 mayo del año 2016 notaria 38 de Bogotá

-INEXISTENCIA DE LA VOCACIÓN PARA DEMANDAR O ABUSO

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

Presento esta excepción para que se considere en el momento de producirse el fallo de instancia por las siguientes razones:

el causante no tuvo unión marital con ninguna persona hasta su muerte, nunca existió como lo declaro tanto la demandante, como el demandado ante notario público en escritura de compra Escritura Pública número 1322 del 21-05-2016 NOTARIA CINCUENTA Y TRES (53) de BOGOTA D.C. e inscrito en la anotación número 013 del certificado de tradición y libertad; Escritura Pública número 442 del 14-08-2018 NOTARIA UNICA DE GUAMO, inscrito en la anotación No 006 del certificado de tradición y libertad Matrícula Inmobiliaria Nro.360-27396 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de municipio del guamo; Escritura Pública número 0668 DEL 15-11- 2018 NOTARIA UNICA DE GUAMO, inscrito en la anotación No 005 del certificado de tradición y libertad Matrícula Inmobiliaria Nro. 360-27395 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de municipio del guamo y Escritura Pública número 4809 mayo del año 2016 notaria 38 de Bogotá. Además ante el sistema de seguridad social y establecen ser solteros y la relación de las partes es netamente laboral, todo es una creación falsa sin aceptación del demandado y tratando de manipular la realidad con declaraciones que serán debidamente controvertidas y se demostrara en el proceso.

Causa confusión espanto los diferentes vicios que se han acumulado en proceso y las reiteradas equivocaciones en materia de procedimiento por parte del actor, ya que de las pretensiones de la demanda se concluye que se solicita declaratoria de unión marital de hecho, en razón a una convivencia, que supuestamente le da un derecho, que no han adquirido la cual no nace a la vida jurídica, pues las mismas parte se encargan de negar dicha unión, vicios y perdidas de los requisitos. (Lo cual es materia de estudio en la Fiscalía General de la Nacion). De lo anterior se infiere que la parte demandante hace uso, o abuso al derecho de postulación siendo ilógico pretender que mis poderdantes se le cercene un derecho a favor de una persona por un acto que no ha nacido a la vida jurídica ya que ese derecho pretendido no cumplió lo exigido por la ley y no produce efectos.

POR LO TANTO LA DEMANDANTE NUNCA CUMPLIÓ CON LO ORDENADO NI VIVIÓ EN UNIÓN MARITAL, POR EL PERIODO EXIGIDO POR LA LEY Y ASÍ LO DECLARO A VIVA VOZ ANTE EL ESTADO DE SER SOLTEROS Y NO TENER UNIÓN DE HECHO Y

DESDE EL 2015 2016 Y 2018 HASTA EL 2021, por lo que no es procedente dar por probada dicha pretensión y consecuentemente las otras pretensiones que derivan de la principal.

Sírvase declarar probada la excepción propuesta condenar en costas perjuicios conforme al código general del proceso.

TEMERIDAD O MALA FE POR PARTE DEL ACCIONANTE

Presento esta excepción para que se considere en el momento de producirse el fallo de instancia por las siguientes razones:

Mal podría la justicia colombiana proteger la habilidad de distorsionar la realidad, para menoscabar el patrimonio económico de mis representados quien ha sido terceros de buena fe y que su derecho de heredad quiere ser menoscabado.

1. La señoras **ANGELICA TRUJILLO SARMIENTO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.012.396.093, instauran una demanda civil de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTEMENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, al expresar bajo la gravedad del juramento que convivio 9 años con el demandado, lo cual no concuerda con la realidad y en los actos constitutivos del patrimonio rogado, de hecho fundándola en hechos falsos, de unos supuesta unión marital de hecho desde 2012, hecho que fue desvirtuado por el mismo demandado donde lo declaro ante notario público, igual que la demandante ante notaria y ante la seguridad social, cometiendo un conjunto de falsedades, tales como falsedad ideológica y fraude procesal, faltando a la verdad presentando una supuesta demanda y aportando documentos falsos, y faltando a la verdad, generando fraude procesal, al expresar bajo la gravedad del juramento ANTE FUNCIONARIOS JUDICIAL HABER CONVIVIDO EN UNION MARITAL DE HECHO CON UNA PERSONA POR MAS DE 9 AÑOS, lo cual fue falso, aduciendo afirmaciones falsas y hechos inciertos, preparados calculadamente, manipulando, para hacer incurrir en error a la administración de justicia y al juzgador, debido a que las pruebas aportadas buscan desfigurar la realidad, para lograr su cometido y ocultar las múltiples apropiaciones del patrimonio hereditario. Como es desvirtuado por los documentos públicos

Escritura Pública número 1322 del 21-05-2016 NOTARIA CINCUENTA Y TRES (53) de BOGOTA D.C. e inscrito en la anotación número 013 del certificado de tradición y libertad;

Escritura Pública número 442 del 14-08-2018 NOTARIA UNICA DE GUAMO, inscrito en la anotación No 006 del certificado de tradición y libertad Matrícula Inmobiliaria Nro.360-27396 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de municipio del guamo

Escritura Pública número 0668 DEL 15-11- 2018 NOTARIA UNICA DE GUAMO, inscrito en la anotación No 005 del certificado de tradición y libertad Matrícula Inmobiliaria Nro. 360-27395 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de municipio del guamo

Escritura Pública número 4809 mayo del año 2016 notaria 38 de Bogotá
Escritura Pública número 4809 mayo del año 2016 notaria 38 de Bogotá
matricula inmobiliaria 051-196834 UBICADO EN LA CARRERA 32 · 17-215 APARTAMENTO 6054 TORRE 14 AGRUPACION RESIDENCIAL MALVA SOACHA CUNDINAMARCA

De igual manera ante el sistema de seguridad social la demandante declara como ser empleada del demandado desde el 2014 hasta el 2021 julio, como se constata en la red y bases de datos de seguridad social

2. Que la persona ante citada señora ANGELICA TRUJILLO SARMIENTO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.012.396.093, aparece fijando como hechos bajo la gravedad de juramento que vivía en unión marital de hecho con el demandado desde el año 2012, por 9 años y que de dicha unión se había constituido un patrimonio, lo cual es falso de falsedad absoluta, como lo demuestran todas las pruebas existentes en documentos públicos. Todo lo anterior lo hizo con un solo objetivo ocultar la apropiación de dineros, maquinaria e inventarios existentes en la empresa de mi padre EDGAR FABIO SALDAÑA CANO (q.e.p.d.), después del fallecimiento después del 11 de julio del 2021, aprovechándose de la confianza depositada por ser empleada del causante y ahora haciéndose pasar por la compañera permanente, hecho que guarda silencio frente a los dineros apropiados y respecto a la sociedad clonada, como la exclusión de los bienes de su propiedad adquiridos en este mismo periodo de tiempo resaltado en la demanda del 2012.

3 aparece anexas a la demanda, un conjunto de declaraciones extra juicios, el 17 agosto del 2021 ante el notario 3 de Bogotá supuestamente se afirma a uní voz que el fallecido hacia unión marital de hecho con la demandante y hoy denunciada pero este grupo de personas ignoran la información existente tanto en seguridad social como ante las distintas notarias donde los dos sujetos afirman de manera tajante y expresa que son solteros sin ninguna unidad legal vigente para los años 2015, 2016 y 2018 y hasta el 2021 su relación era netamente laboral.

3. - una vez fallecido el causante la demandante procedió a hacer múltiples retiros y transacciones de las cuentas y de la caja menor apoderándose de recursos por valor de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 180.000.000.oo.), como consta en el extracto del mes de julio del 2021, hicieron retiros por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS \$80.000.000, después de fallecido el señor EDGAR FABIO SALDAÑA CANO (q.e.p.d.) del 11 de julio del 2021 y en el periodo que estuvo hospitalizado.

Por lo tanto la accionante ha intervenido de manera dolosa, en la ocultación, y defraudación de activos y capital de la sucesión, con la finalidad de hurtar bienes de la de la sucesión, al simular, crear documentos y empezar procesos civiles de liquidación de sociedad conyugal inexistente, realizando afirmaciones falsas y logrando actuaciones judiciales fraudulentas, con la finalidad de apropiarse de bienes inmuebles que se encontraban en cabeza de del demandado señor EDGAR FABIO SALDAÑA CANO (q.e.p.d.),, movimientos notarial falsos, realizado movimientos bancarios después del fallecimiento del causante, que a su vez ha incurrido en conductas penales para lograr hacerse a la defraudación de activos, para ocultar activos en perjuicio de las víctimas, cometiendo: enriquecimiento ilícito en perjuicio de terceros, ocultación de activos, concierto para delinquir, falsedades, fraudes procesales con actuaciones ilícita con el fin de enriquecerse, en concurso criminal, y así han procedido han realizar un grupo de delitos con el fin de apoderarse de los bienes sucesorales desde la muerte en el 11 de julio del 2021, en que falleció EDGAR FABIO SALDAÑA CANO (q.e.p.d.), y tomando el control y la administración de los bienes, capitales y activos sucesorales. Generando, fraudes y falsedades tanto materiales como ideológicas, con simulación de traspasos de acciones y de titulación de bienes inmuebles,

Al igual que la creación de una sociedad fantasma para pasar y apoderarse de activos inventarios y otros bienes, defraudando a la sucesión, como lo

sucedido donde para el momento del fallecimiento habían inventarios por más de MIL MILLONES DE PESOS, mercancía que desapareció, como la apropiación de grandes sumas de dineros, en un concurso de hechos punibles, La afirmación hecha ante su despacho bajo la gravedad del juramento, en donde ella era compañera permanente por más de 9 años es desvirtuada y destruida por los documentos públicos

Es importante resaltar como la demandada actúa de tan mala fe que presenta inventario de un grupo de bienes del causante pero excluye dos inmuebles que están a su nombre adquiridos en el 2016 Escritura Pública número 4809 mayo del año 2016 notaria 38 de Bogotá matrícula inmobiliaria 051-196834 UBICADO EN LA CARRERA 32 · 17-215 APARTAMENTO 6054 TORRE 14 AGRUPACIÓN RESIDENCIAL MALVA SOACHA CUNDINAMARCA Y EL INMUEBLE ADQUIRIDO EN EL 2018 LA GRANDEZA CADE SOACHA CUNDINAMARCA CALLE 45 SUR #198 – 106 Y LA SOCIEDAD EQUIPOS PARA CONSTRUCCION JJ S.A.S. creada por la demandante con recursos de la sucesión y con el fin de vender y apropiarse de la empresa del demandante como de la cartera y sus clientes

De acuerdo a lo investigado hasta este momento se ha actuado de mala fe por parte de Señora **Angelica Trujillo Sarmiento** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.012.396.093 de Bogotá y en contra de los demás herederos, al querer ocultar bienes que hacen parte de la masa herencial. Como fue el de hacer retiros y movimientos bancarios de las cuentas después de que falleció el causante, en Bogotá, D.C, el día once (11) de julio del año dos mil veintiuno (2.021), siendo la perdida de dineros, celebración de contratos y retiro de bienes muebles del establecimiento comercial conductas muy graves y en perjuicio del acervo sucesoral y de sus herederos, lo que se probara con extractos bancarios, testimonios y videos de seguridad., como se puede constatar de retiro de cuentas personales del causante después de su muerte por más de ochenta millones, como consta en los extractos bancarios de las cuentas.

Sírvase declarar probadas las excepciones propuestas condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en este proceso

INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POR CONSIGUIENTE DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Presento esta excepción para que se considere en el momento de producirse el fallo de instancia por las siguientes razones:

La sociedad conyugal de hecho solicitada a declarar, nunca existió como lo declaro tanto la demandante como el demandante ante notario público en escritura de compra y ante la seguridad social, y establecen ser solteros y la relación de las partes es netamente laboral, como se probara en el transcurso del proceso, y con fundamento en los documentos públicos

- Escritura Pública número 1322 del 21-05-2016 NOTARIA CINCUENTA Y TRES (53) de BOGOTA D.C. e inscrito en la anotación número 013 del certificado de tradición y libertad;

- Escritura Pública número 442 del 14-08-2018 NOTARIA UNICA DE GUAMO, inscrito en la anotación No 006 del certificado de tradición y libertad Matrícula Inmobiliaria Nro.360-27396 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de municipio del guamo

- Escritura Pública número 0668 DEL 15-11- 2018 NOTARIA UNICA DE GUAMO, inscrito en la anotación No 005 del certificado de tradición y libertad Matrícula Inmobiliaria Nro. 360-27395 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de municipio del guamo

- Escritura Pública número 4809 mayo del año 2016 notaria 38 de Bogotá

Nótese que hoy en día se han venido olvidando los principios fundamentales de la hermenéutica del derecho sustancial y procesal, y si se recurre a ellos se hace mal uso, tal es el caso de esta demanda, con lo cual se hace un mal entendido uso de la acción consagrada en nuestro ordenamiento procesal civil, ya que, hábilmente reclama que se dé la **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTEMENTE DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, al expresar bajo la gravedad del juramento que convivio 9 años con el demandado, lo cual fue falso, acto que no existió al no haber cumplido con lo determinado por la ley, como las partes manifiestan hasta el 2018 ser solteros sin unión marital de hecho y por la demandante ante la seguridad social donde sus aportes aparece como empleada del demandado, de acuerdo a los parámetros ley 54 de 1990 Artículo 2º. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. Concordante con el Código Civil, los actos ilegales nunca pueden ser fuente de enriquecimiento injusto, ya que nadie puede enriquecerse a expensas de los demás aduciendo alegaciones rebuscadas y hechos inciertos, preparados calculadamente.

Para que procedan las pretensiones incoadas por la demandante, es preciso según lo reitera la doctrina de la Corte, que se cumpla con los requisitos establecidos por (artículo 42, inciso 1º Constitución Política), **la comunidad de vida estable y singular generatriz de derechos y obligaciones similares a los de la pareja matrimonial. De donde lo precisó la Sala, viendo “en la unión un núcleo familiar**, pues que la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 „conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar“ (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). „El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte“ (cas. civ. sentencia de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603), “la realidad social llevó al legislador a ocuparse frontalmente de esa especie de relación de pareja y fue así como expidió la Ley 54 de 1990, en la que reconoció la unión marital de hecho como institución jurídica a la que, entre otros efectos, le asignó unos de carácter patrimonial”

La unión marital de hecho es un negocio jurídico, y como tal deberá reunir los requisitos generales previstos para contar con validez. Y son,

1) la capacidad núbil, esto es que la mujer y el varón sean mayores de 14 años, así se puede deducir de la remisión del artículo 7 de la ley 54 de 1990 al artículo 1777 y 140, numeral 2 del Código Civil² ;

2) la declaración de voluntad, que puede ser expresa o tácita, la primera puede ser verbal o escrita, pues la ley no exige ninguna solemnidad, sin embargo, este escrito puede ser por documento privado o escritura pública (art. 2 ley 979 de 2005), y en cuanto a la tácita, porque por los sucesos mismos nace la integración marital de hecho;

3) el objeto que consiste en las obligaciones y derechos que surgen de la unión y la causa que radique en el fin perseguido por la unión, esto es, la procreación, fidelidad, respeto y ayuda mutua . A su turno la Ley 54 de 1990³ , con las modificaciones contempladas en la Ley 979 de 2005, desarrollan a grandes rasgos lo previsto en el artículo 42 de la Constitución Política, en cuanto a que consagra a la unión marital de hecho como una de las formas de constituir familia en Colombia, la cual surge a la vida jurídica por la sola voluntad de una pareja de conformarla y otorgándole a estas uniones efectos jurídicos y patrimoniales, con el propósito de brindar garantías a las múltiples relaciones extramaritales que perduran en la actualidad en nuestra sociedad.

2 CORTE CONSTITUCIONAL, C 507/04, sentencia de 25 de mayo de 2004, el numeral 2º del artículo 140 del Código Civil debe entenderse que la edad para la mujer es también de catorce años.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala de Casación Civil. Exp. 2003-01261-01 del 12 de diciembre de 2011 M.P. Arturo Solarte Rodríguez “Ahora bien, en lo que hace a la referida “voluntad responsable”, en el supuesto de no ser expresa, que no necesariamente requiere de esta forma, ella debe forzosamente inferirse con claridad suficiente de los hechos, de modo que pueda

colegirse que la unión de los compañeros en la también ya varias veces mencionada “comunidad de vida” significó para cada uno de ellos, que con ese proceder dieron comienzo a la familia querida por ambos; que a partir de ese momento, dispusieron sus vidas para compartir todos los aspectos fundamentales de su existencia con el otro; y que, desde entonces, procuraron la satisfacción de sus necesidades primordiales en el interior de la pareja de que formaban parte.” MANUAL CIVIL FAMILIA, Sociedad Conyugal y Patrimonial de Hecho, Tomo VI, Aroldo Quiroz Monsalvo, Tercera Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C., 2007, pags 162 y ss 5 Es así como el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, establece: “A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular.”

De ahí que para que pueda predicarse la existencia de una unión marital de hecho es necesario verificar la existencia de los siguientes elementos:

a.- Idoneidad marital de los sujetos: Se refiere a la aptitud de los compañeros para formar y conservar la vida marital.

b.- Legitimación marital: Es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo, para ello es necesario que exista libertad marital, siendo éste uno de los puntos donde mayor vacío dejó la Ley 54 de 1990, toda vez que no dijo quiénes pueden conformar una unión marital.

c.- **Comunidad de vida o cohabitación: es decir se trata de convivir bajo el mismo techo con la firme intención de hacer vida en común**, salvo que causa justificable imponga su interrupción y sea ajena a la voluntad de los componentes de la pareja.

d.- Permanencia marital: **No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial.**

e.- Singularidad marital: Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial, porque la unión marital también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia la unión monogámica, es decir que no es permito su reconocimiento ante plurales relaciones

LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho, Ediciones Librería El Profesional, 1992. 7 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia C- 186/05 8 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, Sentencia C-220/05 11 Lo anterior encuentra sustento en lo expresado por la Corte Suprema de Justicia quien expresó: “Lo anterior permite puntualizar, siguiendo la orientación de lo que ha sido el criterio de la jurisprudencia de la Corte Suprema, que las condiciones sustanciales para la estructuración de la aludida institución jurídica, esencialmente se concretan a las que enseguida se identifican:

l) “una relación de pareja entre un hombre y una mujer”, admitiéndose igualmente respecto de “personas del mismo sexo”;

II) no hallarse unidos entre sí los miembros o integrantes de dicha “relación marital” por vínculo matrimonial;

III) “comunidad de vida permanente”, lo cual supone en principio, estabilidad, compartir “vida en común”, cohabitar, ayudarse en las distintas circunstancias que se presentan durante la “convivencia”, por lo que se excluyen “las relaciones meramente pasajeras o casuales”;

IV) “comunidad de vida singular”, esto es, que solo se trate de esa “unión”, lo cual descarta que de manera concomitante exista otra de la misma especie, (sentencias 050 de 10 de junio de 2008, exp. 2000-008329 ” . Sobre el particular esa misma Corporación en otra oportunidad señaló: “...Desde luego que la conformación de una familia, como presupuesto para la existencia de la unión marital de hecho, exige la presencia de una “comunidad de vida permanente y singular” de tal manera que toca dicha permanencia “con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual”, (Sent. Cas. Civ. 20 de septiembre de 2000. Expediente 6117), comunidad de vida que por lo demás, “por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo...”. La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común.

La Corte suprema de Justicia, sentencia 28 de noviembre de 2012, radicado: 52001-3110-003-2006-00173-01. 12 Por tanto la permanencia referida a la comunidad de vida a la que alude el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal. En consecuencia, insiste la Corte, la comunidad de vida permanente y singular, a voces de la ley 54, se refiere a la pareja, hombre y mujer, que de manera voluntaria han decidido vivir unidos, convivir, de manera ostensible y conocida por todos, con el ánimo y la intención de formar una familia con todas las obligaciones y responsabilidades que esto conlleva.” De lo anterior se infiere que para que pueda predicarse la existencia de la unión marital de hecho además de la configuración de los elementos ya mencionados, es necesario que exista fidelidad (moral y material), el respeto mutuo, la cohabitación, el débito marital, el socorro y la ayuda mutua (moral y material), de tal forma que una vez reconocida la unión marital de hecho, ello

conlleva efectos jurídicos y patrimoniales que representan la sociedad patrimonial de hecho. Además de situaciones que traen consecuencias en el estado civil de sus componentes

Ahora bien, en lo que concierne a la Sociedad patrimonial constituida entre compañeros permanentes ha de decirse que para que se manifieste su existencia de conformidad con lo señalado en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990 con la modificación implementada por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, se requiere: a. “La unión marital de hecho durante un lapso **no inferior a dos años, entre el hombre y la mujer** sin impedimento legal para contraer matrimonio

POR LO TANTO LA DEMANDANTE NUNCA CUMPLIÓ CON LO ORDENADO NI VIVIÓ EN UNIÓN MARITAL, POR EL PERIODO EXIGIDO POR LA LEY Y ASÍ LO DECLARO A VIVA VOZ ANTE EL ESTADO DE SER SOLTEROS Y NO TENER UNIÓN DE HECHO Y DESDE EL 2015 2016 Y 2018 HASTA EL 2021, por lo que no es procedente dar por probada dicha pretensión y consecuentemente las otras pretensiones que derivan de la principal

Sírvase declarar probadas las excepciones propuestas condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en este proceso Y RECHAZAR LAS PRETENSIONES POR IMPROCEDENTES E INCONDUCTENTES.

FALTA DE OPCION O DERECHO PARA DEMANDAR LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES SU DISOLUCION Y LIQUIDACION

Esta excepción la fundo en los siguientes hechos y consideraciones. Regula la unión marital entre compañeros permanentes y la sociedad patrimonial derivada de esta la ley 54 de 1990 Artículo 2º. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. Siendo de aplicabilidad al presente caso la primera premisa se les exige una convivencia

de más de dos años y de acuerdo al fundamento probatorio los aquí demandante y demandados nunca convivieron bajo parámetros de una sociedad conyugal de hecho y menos por el periodo determinado por la ley y se pretende demostrar una convivencia con el parto de un menor el que nació dentro del año de la muerte del demandado, más la convivencia que existió entre ellos de acuerdo a la seguridad social los documentos aportados y la actitud de la demandante quien tenía su domicilio en Soacha Cundinamarca en bien de su propiedad

POR LO TANTO LA DEMANDANTE NUNCA CUMPLIÓ CON LO ORDENADO NI VIVIÓ EN UNIÓN MARITAL, POR EL PERIODO EXIGIDO POR LA LEY Y ASÍ LO DECLARO A VIVA VOZ ANTE EL ESTADO DE SER SOLTEROS Y NO TENER UNIÓN DE HECHO Y DESDE EL 2015 2016 Y 2018 HASTA EL 2021, por lo que no es procedente dar por probada dicha pretensión y consecuentemente las otras pretensiones que derivan de la principal

Sírvase declarar probadas las excepciones propuestas condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en este proceso.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL

Por todo lo anterior, se violó los derechos fundamentales de una manera flagrante por vías de hecho al no cumplir la ley.

En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico lo que ha sucedido en este caso.

En desarrollo a este análisis plantado por la Corte Suprema de justicia podemos ver como:

Presenta un defecto sustantivo, se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto las razones por lo cual se impetro el recurso de alzada, por cuanto se encuentra amenazados los Derechos fundamentales de la demandante, ya

que el juez fallador con su decisión ha creado conductas violatorias y amenazantes en contra de la ley, el proceso y de los derechos fundamentales, para que no vaya a haber un daño irreparable en nuestros derechos, solicito que se revoque el fallo apelado.

La Corte Constitucional en desarrollo de la función de guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política (Art. 241 C.P.), ha reiterado el deber que tienen todos los operadores jurídicos de interpretar la Constitución como una norma dotada de unidad de sentido, esto es, que en la aplicación de las normas fundamentales del Estado debe optarse por una interpretación sistemática cuyos efectos irradian al resto del ordenamiento jurídico.

Es precisamente a partir de ese principio de hermenéutica constitucional en que ha de comprenderse el alcance de los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas.

En efecto, desde el Preámbulo de la Carta Política, el Constituyente fijó uno de los marcos dentro de los cuales las autoridades Estatales deben orientar sus actuaciones para lograr la observancia de uno de los valores constitucionales, cual es, la justicia que debe ser asegurada a la comunidad colombiana. Dicho marco es el jurídico y de allí la fundamental tarea que tienen a su cargo las entidades y personas que en Colombia administran justicia (Art. 116 C.P.) para garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales (Art. 2).

Es claro, entonces, que no de cualquier manera el Estado debe asegurar a los integrantes de la sociedad colombiana la justicia, puesto que como queda visto debe hacerlo dentro de un marco jurídico, esto es, con observancia de las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Desde la perspectiva constitucional la adopción por parte del Constituyente del modelo del Estado social de derecho implica que el acceso a la administración de justicia así como los demás derechos reconocidos en la Constitución deben

ser garantizados de forma efectiva dado que su simple protección formal, como por ejemplo su mera enunciación en una Carta de derechos sería incongruente con el mandato de respeto de la dignidad humana, de allí entonces que el artículo 5º Superior haya reconocido, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de las personas dentro de los cuales se encuentra el derecho de acceso a la administración de justicia, que conforme a las disposiciones citadas, ha de ser garantizado de forma material y efectiva.

En este sentido, el legislador en desarrollo de lo ordenado por el literal “a” del artículo 152 de la Carta y en observancia de lo dispuesto en el artículo 228 *ídem*, expidió la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia – en cuyo artículo 1º dispuso que *“La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de **hacer efectivos** los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.”*

Conforme lo ha precisado esta Corporación "el acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata”

Adviértase como desde esta óptica se infiere que el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los

diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares dispuestos para ello. Es necesario ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces

En este orden de ideas y siguiendo el juicio de lo acaecido, podemos determinar cómo:

NORMAS VIOLENTADAS

CONSTITUCIÓN NACIONAL ARTICULO 83^o—Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas

Principio de confianza legítima.

Por su atinencia, se analizará el principio de confianza legítima, derivado del artículo 83 superior, el cual estatuye que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Con fundamento en ese precepto constitucional, la jurisprudencia, ha indicado que las relaciones con la comunidad han de ceñirse a este principio, lo que implica de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás procedan de la misma forma^[6]. Esta exigencia, se predica de todas las relaciones de derecho que asume especial relevancia en aquéllas en las que participa la administración, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, este principio irradia toda la actividad del Estado y de él se derivan otros, como el respeto por el acto propio y la confianza legítima.

Por ello, la Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas.

Jurisprudencialmente se ha dispuesto que el principio de confianza legítima, se basa en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados. La aplicación del principio de confianza legítima presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, cuya conformación debe ser consecuente con actuaciones precedentes de la administración, que generen la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior.

No obstante, de este principio no se puede derivar intangibilidad e inmutabilidad en las relaciones jurídicas que generan confianza para los administrados; respetando los derechos adquiridos y frente a situaciones susceptibles de modificación, el cambio de enfoques y entendidos no puede suceder de forma abrupta e intempestiva, debiendo la administración asumir medidas para que la variación que sea justa e indispensable, suceda de la forma menos traumática para los afectados.

*Existió evidente falla en el servicio **de la administración de justicia**, y se ha causado un daño antijurídico a mis representados, que hacen viables las pretensiones de este **proceso** y*

establecidos en el escrito de demanda, con fundamento en los Art. 2, 13, 58 y 90 de la constitución Nacional; y así mismo en el Art. 683, 688, 10 del Código de Procedimiento Civil y los Art. 65 y 69 de la ley 270 de 1996.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL, QUE LA JUEZ IGNORO SON LAS SIGUIENTES DE NIVEL CONSTITUCIONAL DEL DEBE PREVALECER LA GARANTÍA DE PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN, CON SUJECCIÓN A LAS REGLAS DE LA «ACCIÓN REIVINDICATORIA» PROMOVIDA, RESPECTO DEL DERECHO DE DOMINIO DEL ACCIONANTE SOBRE EL PREDIO OBJETO DEL LITIGIO, DADO QUE ES EVIDENTE QUE LO ADQUIRIÓ «CON ARREGLO A LAS LEYES CIVILES», SUPUESTO ESTE NO CUESTIONADO NI DISCUTIDO POR LAS PARTES.

TODO IGNORADO POR LA JUEZ, QUE EN UNA INTERPRETACIÓN AMAÑADA Y CONTRADICTORIO ENTRE SIN FUNDAMENTO Y SU RESUELVE ENTRA A TORCER EL MANDATO LEGAL PARA FAVORECER A UN TESTIMONIO SOBRE DOCUMENTOS PÚBLICOS DONDE REPOSAN LA CONFESIÓN DE LAS PARTES CONTRARIO A LO PRETENDIDO MOSTRÁNDOSE TOTALMENTE AJENA Y EN CONTRADICCIÓN, CON SUJECCIÓN A LAS REGLAS DE LA «ACCIÓN

PROMOVIDA, DADO QUE ES EVIDENTE QUE LO PROBADO POR LOS DEMANDADOS «*CON ARREGLO A LAS LEYES CIVILES*», SUPUESTO ESTE NO CUESTIONADO NI DISCUTIDO POR LAS PARTES. DE IGUAL MANERA ENTRA A DESCONOCER NORMAS DE NORMAS DE ORDEN PUBLICO

INSTITUCIONES DEBIDAMENTE RECONOCIDAS POR LA LEY COLOMBIANAS Y NO APLICADAS POR EL FALLADOR, ADEMÁS PROBADAS POR DOCUMENTOS PÚBLICOS, QUE DE IGUAL MANERA ENTRÓ DE MANERA INTENCIONAL A OMITIR SU RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS ESTRUCTURADOS.

LA FIGURA JURÍDICA DEL PATRIMONIO DE FAMILIA EN COLOMBIA se instituyó y desarrolló como es conocida hoy mediante la Ley 70 de 1931.

Dado su enorme impacto como instrumento de protección de la familia fue incluido por la Asamblea Nacional Constituyente en el inciso 2º, artículo 42, de la Constitución Política de 1991: El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La Ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La institución está reglamentada en nuestro país por la Ley 40 de 1918, Ley 70 de 1931, Ley 89 de 1931, Ley 91 de 1936, Ley 46 de 1939, Decreto ley 818 de 1940, Ley 85 de 1946, Decreto Ley 1369 de 1942, Decreto Ley 2476 de 1953, Decreto Ley 1250 de 1970, artículo 60 de la Ley 9ª de 1989; artículo 38 de la Ley 3ª de 1991 y Ley 495 de 1999.

En otras palabras, la condición de compañero (a) permanente no se adquiere por una declaración formal ante notario, ni por ninguna otra ritualidad, sino por el devenir cotidiano de la pareja que comparte su vida con la intención de conformar una familia por la voluntad responsable de hacerlo, en los términos del artículo 42 de la Constitución Política. Se deriva entonces, tal condición, de esa convivencia establecida de manera responsable con miras a integrar una

familia y que existe según la Sala, cuando entre los miembros de la pareja estén presentes el «acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia» (CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560). Importa aquí acotar que la evolución jurisprudencial en el ámbito de la seguridad social, ha permitido la construcción de un criterio de convivencia con identidad propia, acorde con la finalidad de las prestaciones por Radicación n.º 59750 14 muerte que es la protección del grupo familiar del afiliado o pensionado que fallece, y que exhibe desapego frente a la noción de “unión marital de hecho” que en el campo civil trae la Ley 54 de 1990. Para la prueba de la condición de compañero (a) permanente y demostración de la convivencia tiene establecido la jurisprudencia que se aplica el principio operante en materia laboral de libertad probatoria reconocida a los jueces de esta especialidad por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no ha previsto la ley solemnidad alguna o prueba ad substantiam actus. Sobre el tema dijo la Sala en sentencia CSJ SL, 6 mar. 1998, rad. 9890, criterio reiterado en la CSJ SL, 30 ene. 2007, rad. 28121: La convivencia de dos personas es un hecho objetivo que no requiere solemnidad para conformarse y por supuesto que la inscripción exigida en el artículo 33 del Decreto 3.170 de 1.964 (acuerdo 155 de 1.963) no es un acto necesario para que aparezca o desaparezca, como hecho objetivo, la realidad de la convivencia. Resulta claro pues, que la inscripción referida no origina acto necesario para la validez del hecho de la convivencia. Por tal razón no tiene naturaleza de prueba ad substantiam actus, que es la excepción consagrada en el artículo 61 del C.P.L. para la aplicación del régimen general de libertad probatoria. Dado lo anterior, cuando el Tribunal apreció demostrada la convivencia Radicación n.º 59750 15 mediante pruebas diferentes a la inscripción del artículo 33 del acuerdo 155 de 1.963, no incurrió en su violación, pues no tratándose de prueba ad-substantiam actus la ley lo exoneraba del constreñimiento a tarifa legal alguna. Entonces resulta acertado la utilización del régimen probatorio ordinario.

EL JUEZ 20 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA ENTRA A DESCONOCER TODAS Y CADA UNA DE LAS NORMAS LEGALES QUE ESTATUYEN LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD, LAS

INSTITUCIONES DE FAMILIA Y MATRIMONIO EN FAVOR DE PERSONAS QUE HAN GENERADO FRAUDE PROCESAL, Y FALSEDADES, CON EL FIN DE JUSTIFICAR POSESIONES INJUSTIFICABLES.

SEGUNDO CARGO

EL A QUO DESCONOCIÓ EL ALCANCE DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, UN DEBIDO PROCESO Y LOS FALLOS INHIBITORIOS

De esta manera, en observancia del principio constitucional de protección efectiva de los derechos (Art. 2 C.P.) y como desarrollo del juramento de cumplir y defender la Constitución (Art. 122 C.P.), el funcionario judicial tiene la obligación de solucionar con eficacia y eficiencia la situación de la persona que ha solicitado su intervención jurisdiccional, pues no le bastaría al servidor público aducir simplemente una situación de ignorancia o su mala fe para sustraerse de cumplir con su obligación entrando a ignorar lo que está ampliamente demostrado, que si bien es cierto existen títulos falsos pero esto ni siquiera fue tenido en cuenta por el fallador solo entro a desestimar las pretensiones bajo la excusa de que no se sabía cuál era el bien de la demandante cuando el conjunto probatorio constituido por el mismo Estado lo fija y lo prueba de manera plena sin dejar para equívocos dudas o excusas todo ignorado por el juez fallador para abstenerse de atender el requerimiento de justicia, puesto que con ello se estaría sometiendo al administrado, como si los derechos constitucionales de los colombianos fueran meras liberalidades o favores otorgados por las autoridades lo que afecta de forma grave la seguridad jurídica en el Estado social de derecho debe ser erradicada de la práctica jurídica,

1.- Cuando en el proveído no cumplió con lo exigido por la ley, se debió aplicar el principio que expresa que: *La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de los sujetos procesales y la necesidad de lograr la eficacia.* No solo decirlo en el escrito sino que debe ser materializado en las distintas etapas lo que sucedió de manera reiterativa en todo el pronunciamiento, hasta generarse una resolución en el caso en concreto se omitió dar aplicación a la norma sustancial que consagra el **Artículo 280. Contenido de la sentencia.** La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.

Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca

probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

De conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones y a partir de las pruebas obrantes en el expediente, sea lo primero efectuar la verificación del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos generales de procedibilidad de la acción

En el presente recurso en contra del fallo que negó la acción reivindicatoria, acción lo que busca es que se ordene la protección de nuestros derechos y el restablecimiento de los mismos, amenazados por los demandados.

Contrario a las afirmaciones del Juez de primera instancia en el proceso reivindicatorio, evidenció la existencia de los **Elementos estructurales de la acción reivindicatoria**

1. La acción reivindicatoria o acción de dominio, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella *“que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”* Se dirige contra el actual poseedor (Art.952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art.947 C.C.).

En el ejercicio de esta acción, cobra vigencia la precisión y alcance del derecho de dominio y el de la posesión. En los términos del artículo 669 del Código Civil, el dominio o propiedad *“es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella...”*. La tradición es el *modo* de adquirir el dominio, la cual consiste, en los términos del artículo 740 del C.C. *“en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.”* Para que valga la tradición se requiere un *título* traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación (art.745 C.C.). Tratándose de inmuebles, la tradición del dominio se realiza a través de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (art. 756 C.C.). En estos casos es obligatorio registrar el título traslativo de dominio (art. 759 C.C.).

Por su parte, el artículo 762 del mismo estatuto, establece que la posesión es: *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*

2. La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

En la Sentencia T-076 de 2005, la Corte Constitucional se refirió a cada uno de los elementos a partir de los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procesos de reivindicación:

“1.2.2.- En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.

1.2.3.- El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que "la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor" implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.

1.2.4.- También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente

determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica.

1.2.5.- Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que "en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder" (Cas.27 de abril de 1955, LXXX, 84)".

3. Así, la acción reivindicatoria o acción de dominio, es la que adelanta el dueño de un bien contra el actual poseedor del mismo para obligarlo a que lo restituya, para lo cual se requiere el enfrentamiento de los títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado. Para el éxito de la acción, es indispensable que el demandante tenga el dominio, el demandado la posesión, que se trate de un bien sobre el que exista identidad frente al reclamado y que los títulos de adquisición sean anteriores a la posesión que alega tener la persona contra quien se dirige la demanda.

esto es, en el ámbito del «*error jurídico*» o violación directa de la norma sustancial, sobre la base de que el juzgador tuvo presente, conforme a la escritura pública de constitución de patrimonio de familia, certificado de tradición y libertad, el actor consolidó la propiedad respecto de la totalidad del inmueble y de otra parte, como lo indicó de manera expresa con apoyo en otras probanzas, que la «*posesión*» de los demandados inició no antes del 2012. Al explicar a la luz de las normas de derecho sustancial aplicables, las premisas desatendidas en la solución que merecía la controversia; como propietario exclusivo, que el demandante exhibía con anterioridad a la

posesión de su contraparte, muy a pesar de que este último no hubiera logrado demostrar la consolidación de la prescripción adquisitiva, dado que ciertamente esta es la problemática jurídica sensible y relevante en el caso.

VIOLACION INDIRECTA

EL A QUO desconoció el conjunto probatorio existente en el presente proceso REIVINDICATORIO, se profirieron decisiones judiciales equivocadas que fueron cuando había habido fallo final

De lo resuelto, debo proponer mi inconformismo sobre lo resuelto por las siguientes causas: AL OMITIR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE POSEE EN SU PODER Y HACIÉNDOSE EL DESENTENDIDO EN REPETIDAS OCASIONES DE LAS CONDUCTAS Como primer error, que aparece en la sentencia, al estructurarse la narración de los hechos por el despacho judicial, deja ver como lo dicho en el resumen de lo supuestamente ocurrido, fue lo que resulto de su mente ya que las pruebas indicaron nortes totalmente distintos chocando con la narración hecha por el superior quien narra circunstancias distintas sin que en ninguno de los casos hacer un relato claro y preciso de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se probaron, ya que no lo podían hacer, en razón a que las pruebas aportadas son contradictorias entre sí que permita demostrarse la verdad, dando como cierto una verdad probatoria que no la hay y sin inmiscuir en dicho relato de los sentenciado, por cuanto los hechos objeto de la condena no tuvo un nexo directo probatorio, ni fáctico entre lo establecido y la condena de responsabilidades

1.- Si el juez de conocimiento, es el llamado a analizar y juzgar, si hubo o no una violación a los derechos y de las responsabilidades del demandado y

no como hacer que los invasores se apropien de indebida forma de lo ajeno como ha ocurrido en este caso

Por todo lo anterior, se violó los derechos fundamentales de una manera flagrante por vías de hecho al no cumplir la ley.

En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico lo que ha sucedido en este caso.

En desarrollo a este análisis plantado por la Corte Suprema de justicia podemos ver como:

Presente un defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado

QUE SE PROBO

En este orden de ideas y siguiendo el juicio de lo acaecido, podemos determinar cómo de las pruebas, existentes y validas resulta el fundamento para que se solicite y se profiera un fallo de carácter condenatorio en contra de LOS DEMANDADOS que constituye el fundamento de la acusación, de acuerdo con el inciso final del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, se presenta en la apreciación del contenido material de las pruebas, dependiendo su prosperidad de que sea manifiesto u ostensible, como también de su demostración y trascendencia o incidencia en la decisión adoptada, de tal manera que de no haberse cometido, en inferencias producto de una interpretación arbitraria, que contradicen de manera evidente el sentido lógico del medio de prueba, la demanda o su contestación, o cuando ha fijado el entendimiento de alguno de tales elementos de juicio alterando su contenido material, ya sea

por pretermisión o adición de palabras o frases, o en el caso de apoyarse en una prueba inexistente

UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO del DEMANDADO EDGAR FABIO SALDAÑA CANO (q.e.p.d.) con la demandada, por cuanto la inexistente sociedad conyugal de hecho constituida desde el 2012 hasta el 2021, solicitada a declarar, nunca existió como lo exige la ley y como las mismas partes lo declaran, tanto la demandante como el demandado ante notario público en escritura de compra y ante la seguridad social y establecen ser solteros y la relación de las partes es netamente laboral.

LA GRANDEZA CADE SOACHA CUNDINAMARCA CALLE 45 SUR #198 – 106 Y VIVIO EN EL APARTAMENTO UBICADO EN LA CARRERA 32 · 17-215 APARTAMENTO 6054 TORRE 14 AGRUPACIÓN RESIDENCIAL MALVA SOACHA CUNDINAMARCA

rotundamente, pues en forma contraria y conforme a la alusión en la contestación y al guardar la verdad y alterar la verdad con afirmaciones falsas con el fin de generar medidas cautelares y ocultar las múltiples apropiaciones del patrimonio del causante, se ha cometido un fraude procesal y falsedad, al pretender que se reconozca una unión marital inexistente, es decir desde un principio se nota la mala fe y el dolo del actor, desde ya me opongo pues considero que no es procedente y con fundamento en los documentos públicos

Escritura Pública número 1322 del 21-05-2016 NOTARIA CINCUENTA Y TRES (53) de BOGOTA D.C. e inscrito en la anotación número 013 del certificado de tradición y libertad;

Escritura Pública número 442 del 14-08-2018 NOTARIA UNICA DE GUAMO, inscrito en la anotación No 006 del certificado de tradición y libertad Matrícula Inmobiliaria Nro.360-27396 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de municipio del guamo

Escritura Pública número 0668 DEL 15-11- 2018 NOTARIA UNICA DE GUAMO, inscrito en la anotación No 005 del certificado de tradición y libertad Matrícula Inmobiliaria Nro. 360-27395 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de municipio del guamo

Escritura Pública número 4809 mayo del año 2016 notaria 38 de Bogotá

Al numeral 2)- A la pretensión primera exigir el derecho de establecer una relación conyugal de hecho entre el demandado y la demandantes no existe ya que, es totalmente contrario a la ley ya que no existe vinculo legal, como ellos mismos lo relacionan en su escrito de escrituras públicas ser solteros en los años 2016 y 2018 y su relación es una relación laboral, y al no existir las exigencias legales para lo pretendido, razón por la cual se deberá rechazar por ser improcedente el establecer un marital entre la demandante y el demandado, al no tenerse derecho para pretender y exigir dicha condición, lo pretendido en este acápite, por no cumplir con lo exigido por la ley en su normatividad pertinente., por lo que deberá ser despachado desfavorablemente.

LA GRANDEZA CADE SOACHA CUNDINAMARCA CALLE 45 SUR #198 – 106 Y VIVIO EN EL APARTAMENTO UBICADO EN LA CARRERA 32 · 17-215 APARTAMENTO 6054 TORRE 14 AGRUPACION RESIDENCIAL MALVA SOACHA CUNDINAMARCA

Nótese que hoy en día se han venido olvidando los principios fundamentales de la hermenéutica del derecho sustancial y procesal, y si se recurre a ellos se hace mal uso, tal es el caso de esta demanda, con lo cual se hace un mal entendido uso de la acción consagrada en nuestro ordenamiento procesal civil, ya que, hábilmente reclama que se dé la **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTEMENTE DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, al expresar bajo la gravedad del juramento que convivio 9 años con el demandado, lo cual no concuerda con la realidad y en los actos constitutivos del patrimonio rogado, acto que no existió al no haber cumplido con lo determinado por la ley, como las partes manifiestan hasta el 2018 ser solteros sin unión marital de hecho y por la demandante ante la seguridad social hasta julio del 2021, donde el vínculo y sus aportes a seguridad social, aparece como empleada del demandado, de acuerdo a los parámetros ley 54 de 1990 *Artículo 2º. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.* Concordante con el Código

Civil, los actos ilegales nunca pueden ser fuente de enriquecimiento injusto, ya que nadie puede enriquecerse a expensas de los demás aduciendo alegaciones rebuscadas y hechos inciertos, preparados calculadamente.

Para que procedan las pretensiones incoadas por la demandante, es preciso según lo reitera la doctrina de la Corte, **que se cumpla con los requisitos establecidos por (artículo 42, inciso 1º Constitución Política), la comunidad de vida estable y singular generatriz de derechos y obligaciones similares a los de la pareja matrimonial. De donde lo precisó la Sala, viendo “en la unión un núcleo familiar, pues que la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital**

ANGELICA TRUJILLO SARMIENTO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.012.396.093, aparece fijando como hechos bajo la gravedad de juramento que vivía en unión marital de hecho con el demandado desde el año 2012, por 9 años y que de dicha unión se había constituido un patrimonio, lo cual es falso de falsedad absoluta, como lo demuestran todas las pruebas existentes en documentos públicos. Todo lo anterior lo hizo con un solo objetivo ocultar la apropiación de dineros, maquinaria e inventarios existentes en la empresa de mi padre EDGAR FABIO SALDAÑA CANO (q.e.p.d.), después del fallecimiento después del 11 de julio del 2021, aprovechándose de la confianza depositada por ser empleada del causante y ahora haciéndose pasar por la compañera permanente, hecho que guarda silencio frente a los dineros apropiados y respecto a la sociedad clonada, como la exclusión de los bienes de su propiedad adquiridos en este mismo periodo de tiempo resaltado en la demanda del 2012.

3 aparece anexas a la demanda, un conjunto de declaraciones extra juicios, el 17 agosto del 2021 ante el notario 3 de Bogotá supuestamente se afirma a uní voz que el fallecido hacia unión marital de hecho con la demandante y hoy denunciada pero este grupo de personas ignoran la información existente tanto en seguridad social como ante las distintas notarias donde los dos sujetos afirman de manera tajante y expresa que son solteros sin ninguna unidad legal vigente para los años 2015, 2016 y 2018 y hasta el 2021 su relación era netamente laboral.

3. - una vez fallecido el causante la demandante procedió a hacer múltiples retiros y transacciones de las cuentas y de la caja menor apoderándose de recursos por valor de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 180.000.000.00,), como consta en el extracto del mes de julio del 2021,

hicieron retiros por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS \$80.000.000, después de fallecido el señor EDGAR FABIO SALDAÑA CANO (q.e.p.d.) del 11 de julio del 2021 y en el periodo que estuvo hospitalizado.

Por lo tanto la accionante ha intervenido de manera dolosa, en la ocultación, y defraudación de activos y capital de la sucesión, con la finalidad de hurtar bienes de la de la sucesión, al simular, crear documentos y empezar procesos civiles de liquidación de sociedad conyugal inexistente, realizando afirmaciones falsas y logrando actuaciones judiciales fraudulentas, con la finalidad de apropiarse de bienes inmuebles que se encontraban en cabeza de del demandado señor EDGAR FABIO SALDAÑA CANO (q.e.p.d.),, movimientos notarial falsos, realizado movimientos bancarios después del fallecimiento del causante, que a su vez ha incurrido en conductas penales para lograr hacerse a la defraudación de activos, para ocultar activos en perjuicio de las víctimas, cometiendo: enriquecimiento ilícito en perjuicio de terceros, ocultación de activos, concierto para delinquir, falsedades, fraudes procesales con actuaciones ilícita con el fin de enriquecerse, en concurso criminal, y así han procedido han realizar un grupo de delitos con el fin de apoderarse de los bienes sucesorales desde la muerte en el 11 de julio del 2021, en que falleció EDGAR FABIO SALDAÑA CANO (q.e.p.d.), y tomando el control y la administración de los bienes, capitales y activos sucesorales. Generando, fraudes y falsedades tanto materiales como ideológicas, con simulación de traspasos de acciones y de titulación de bienes inmuebles,

Al igual que la creación de una sociedad fantasma para pasar y apoderarse de activos inventarios y otros bienes, defraudando a la sucesión, como lo sucedido donde para el momento del fallecimiento habían inventarios por más de MIL MILLONES DE PESOS, mercancía que desapareció, como la apropiación de grandes sumas de dineros, en un concurso de hechos punibles, La afirmación hecha ante su despacho bajo la gravedad del juramento, en donde ella era compañera permanente por más de 9 años es desvirtuada y destruida por los documentos públicos

Es importante resaltar como la demandada actúa de tan mala fe que presenta inventario de un grupo de bienes del causante pero excluye dos inmuebles que están a su nombre adquiridos en el 2016 Escritura Pública número 4809 mayo del año 2016 notaria 38 de Bogotá matricula inmobiliaria 051-196834 UBICADO EN LA CARRERA 32 · 17-215 APARTAMENTO 6054 TORRE 14 AGRUPACION RESIDENCIAL MALVA SOACHA CUNDINAMARCA

Y EL INMUEBLE ADQUIRIDO EN EL 2018 LA GRANDEZA CADE
SOACHA CUNDINAMARCA CALLE 45 SUR #198 – 106
Y LA SOCIEDAD EQUIPOS PARA CONSTRUCCION JJ S.A.S. creada por
la demandante con recursos de la sucesión y con el fin de vender y apropiarse
de la empresa del demandante como de la cartera y sus clientes

a.- Idoneidad marital de los sujetos: Se refiere a la aptitud de los compañeros para formar y conservar la vida marital.

b.- Legitimación marital: Es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo, para ello es necesario que exista libertad marital, siendo éste uno de los puntos donde mayor vacío dejó la Ley 54 de 1990, toda vez que no dijo quiénes pueden conformar una unión marital.

c.- **Comunidad de vida o cohabitación: es decir se trata de convivir bajo el mismo techo con la firme intención de hacer vida en común** , salvo que causa justificable imponga su interrupción y sea ajena a la voluntad de los componentes de la pareja.

d.- Permanencia marital: **No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial.**

e.- Singularidad marital: Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial, porque la unión marital también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia la unión monogámica, es decir que no es permitido su reconocimiento ante plurales relaciones

el causante no tuvo unión marital con ninguna persona hasta su muerte, nunca existió como lo declaro tanto la demandante, como el demandado ante notario público en escritura de compra Escritura Pública número 1322 del 21-05-2016 NOTARIA CINCUENTA Y TRES (53) de BOGOTA D.C. e inscrito en la anotación número 013 del certificado de tradición y libertad; Escritura Pública número 442 del 14-08-2018 NOTARIA UNICA DE GUAMO, inscrito en la anotación No 006 del certificado de tradición y libertad Matrícula Inmobiliaria Nro.360-27396 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de municipio del guamo; Escritura Pública número 0668 DEL 15-11- 2018 NOTARIA UNICA DE GUAMO, inscrito en la anotación No 005 del certificado de tradición y libertad Matrícula Inmobiliaria Nro. 360-27395 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de municipio del guamo y Escritura Pública número 4809 mayo del año 2016 notaria 38 de Bogotá. Además ante el sistema de seguridad social y establecen ser solteros y la relación de las partes es netamente laboral, todo es una creación falsa sin aceptación del demandado y

tratando de manipular la realidad con declaraciones que serán debidamente controvertidas y se demostrara en el proceso.

Causa confusión espanto los diferentes vicios que se han acumulado en proceso y las reiteradas equivocaciones en materia de procedimiento por parte del actor, ya que de las pretensiones de la demanda se concluye que se solicita declaratoria de unión marital de hecho, en razón a una convivencia, que supuestamente le da un derecho, que no han adquirido la cual no nace a la vida jurídica, pues las mismas parte se encargan de negar dicha unión, vicios y perdidas de los requisitos. (Lo cual es materia de estudio en la Fiscalía General de la Nación). De lo anterior se infiere que la parte demandante hace uso, o abuso al derecho de postulación siendo ilógico pretender que mis poderdantes se le cercene un derecho a favor de una persona por un acto que no ha nacido a la vida jurídica ya que ese derecho pretendido no cumplió lo exigido por la ley y no produce efectos.

POR LO TANTO LA DEMANDANTE NUNCA CUMPLIÓ CON LO ORDENADO NI VIVIÓ EN UNIÓN MARITAL, POR EL PERIODO EXIGIDO POR LA LEY Y ASÍ LO DECLARO A VIVA VOZ ANTE EL ESTADO DE SER SOLTEROS Y NO TENER UNIÓN DE HECHO Y DESDE EL 2015 2016 Y 2018 HASTA EL 2021, por lo que no es procedente dar por probada dicha pretensión y consecuentemente las otras pretensiones que derivan de la principal.

Nótese que hoy en día se han venido olvidando los principios fundamentales de la hermenéutica del derecho sustancial y procesal, y si se recurre a ellos se hace mal uso, TAL ES EL CASO DE ESTA SENTENCIA DONDE LA JUEZ RECURRE A UN JUICIO DE INTERPRETACIÓN RESPECTO DE MEROS TENEDORES COMO POSEEDORES Y LE DA EL VALOR PROBATORIO A MEROS INDICIOS DESECHANDO PLENAS PRUEBAS, CON LO CUAL SE HACE UN MAL ENTENDIDO USO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA consagrada en nuestro ordenamiento procesal civil, ya que, hábilmente reclama que se reconozca derechos de posesión cuando todas las pruebas indican que primero la posesión es del 2015 despojada en el 2018 y en el 2019 y fundamenta su fallo en contratos falseado ideológicamente, al expresar bajo la gravedad del juramento que dicho documento donde hacen aparecer como dueña a una extraña frente a los derechos reales detentados en el inmueble, lo cual fue falso, y se fundamenta en inscripciones de renuncia de derechos acto que si busco nacer a la vida

jurídica, nunca nació a la vida por cuanto fue modificado por hechos externos que llevo al cumplimiento del mismo de manera casi inmediata y no se cumplió la negociación, luego las acciones REIVINDICATORIAS consagradas en el Código de Procedimiento Civil, nunca pueden DESECHADAS Y PLANTEAR POSESIONES DERECHOS DE MERA EXPECTATIVA ser fuente de enriquecimiento injusto, ya que nadie puede enriquecerse a expensas de los demás aduciendo alegaciones rebuscadas y hechos inciertos, preparados calculadamente. Para que procedan las pretensiones incoadas por el demandante, es preciso según lo reitera la doctrina de la Corte, que se cumpla con los requisitos establecidos

Con base en la anterior, Mal podría la justicia colombiana proteger la habilidad, para menoscabar el patrimonio económico de mí representado. Es importante resaltar que de acuerdo a la consecuencia jurídica de la confesión ficta por la no contestación de la demanda y por lo tanto las pretensiones y los hechos alegados se deberá dar por probado.

El caso concreto

1. De conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones y a partir de las pruebas obrantes en el expediente, sea lo primero efectuar la verificación del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos generales de procedibilidad de la acción DE UNIÓN MARITAL DE HECHO el fallador, de que se probó la voluntad de las partes de ser SOLTEROS SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO contradiciendo lo fallado con lo probado.

2. Entro a fallar de manera dolosa, ya que los elementos constitutivos de este requisito se plantearon y fijaron por el ESTADO, no por la demandada, que se los hubiera inventado y más cuando la **CONVIVENCIA FUE DESVIRTUADO CON UNA RELACIÓN LABORAL EXISTENTE HASTA AHORA QUE SIGUE DECLARANDO ANTE EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, QUE ES SOLTERA Y CON EL DEMANDADO TENIA UNA DEPENDENCIA LABORAL POR LO QUE LO PRETENDIDO ES DESTRUIDO POR LA MISMA DEMANDANTE,** certificado y custodiado por el mismo Estado (plenamente probado por pruebas documentales publicas aportadas y no tachadas ni

desvirtuadas, como las investigaciones emanados por los jueces penales de la ciudad, como las inspecciones judiciales hechas por la fiscalía general de la nación, y aceptados por el mismo despacho, por lo tanto el **juez al ignorar este conjunto de pruebas aportadas de manera dolosa, está violentando la ley de manera directa e indirecta**

3.1. La señoras **ANGELICA TRUJILLO SARMIENTO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.012.396.093, instauran una demanda civil de liquidación de la sociedad de hecho fundándola en hechos falsos, de unos supuesta unión marital de hecho desde 2012, cuando nunca ha convido maritalmente con mi padre, como el mismo lo declaro ante notario público, igual que la demandante ante notaria y ante la seguridad social, cometiendo un conjunto de falsedades, tales como falsedad ideológica y fraude procesal, faltando a la verdad presentando una supuesta demanda y aportando documentos falsos, y faltando a la verdad; presentando unas circunstancias de hecho, generando fraude procesal, dichas falseadas al expresar bajo la gravedad del juramento ANTE FUNCIONARIOS JUDICIAL HABER CONVIVIDO EN UNION MARITAL DE HECHO CON UNA PERSONA POR MAS DE 9 AÑOS, lo cual fue falso, aduciendo afirmaciones falsas y hechos inciertos, preparados calculadamente, manipulando, para hacer incurrir en error a la administración de justicia y al juzgador, debido a que las pruebas aportadas buscan desfigurar la realidad, para lograr su cometido.

3.2. Que la persona ante citada señora ANGELICA TRUJILLO SARMIENTO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.012.396.093, aparece radicando demanda civil 18001400300120200014100 ANTE EL JUEZ 20 de familia de BOGOTA PROCESO DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE CONYUGAL DE HECHO supuestamente con nuestro padre EDGAR FABIO SALDAÑA CANO (q.e.p.d.). Fijando como hechos bajo la gravedad de juramento que vivía en unión marital de hecho con nuestro padre desde el 2012, por 9 años y que de dicha unión se había constituido un patrimonio, cual es falso de falsedad absoluta, como lo demuestran todas las pruebas existentes en documentos públicos. Que las personas denunciadas han incurrido en un concurso de hechos punibles que afectan el patrimonio, la fe pública y otros que han intervenido de manera dolosa faltando a la verdad con documentos falsos para lograr la venta de inmueble de nuestra propiedad de manera ilícita, en concurso criminal que han procedido a realizar un grupo de delitos con el fin de apoderarse de mi patrimonio, y en su concurso de hechos punibles. Todo lo anterior lo hizo con

un solo objetivo ocultar la apropiación de dineros, maquinaria e inventarios existentes en la empresa de mi padre EDGAR FABIO SALDAÑA CANO (q.e.p.d.), después del fallecimiento después del 11 de julio del 2021, aprovechándose de la confianza depositada por ser empleada.

3.2.1. - aparece un conjunto de declaraciones extra juicios, el 17 agosto del 2021 ante el notario 3 de Bogotá supuestamente se afirma a uní voz que el fallecido hacia unión marital de hecho con la demandante y hoy denunciada pero este grupo de personas ignoran la información existente tanto en seguridad social como ante las distintas notarias donde los dos sujetos afirman de manera tajante y expresa que son solteros sin ninguna unidad legal vigente para los años 2015, 2016 y 2018.

3.2.2. - una vez fallecido el causante la denunciada procedió a hacer múltiples retiros y transacciones de las cuentas y de la caja menor apoderándose de recursos por valor de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 180.000.000.00,) como consta en el extracto del mes de julio del 2021, hicieron retiros por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS \$80.000.000, después de fallecido el señor EDGAR FABIO SALDAÑA CANO (q.e.p.d.) del 11 de julio del 2021 y en el periodo que estuvo hospitalizado.

3.2.3. - Por su parte los autores materiales y cómplices, que han intervenido de manera dolosa, en la ocultación, y defraudación de activos y capital de la sucesión, con la finalidad de hurtar bienes de la de la sucesión, al simular, crear documentos y empezar procesos civiles de liquidación de sociedad conyugal inexistente, realizando afirmaciones falsas y logrando actuaciones judiciales fraudulentas, con la finalidad de apropiarse de bienes inmuebles que se encontraban en cabeza de nuestro padre señor EDGAR FABIO SALDAÑA CANO (q.e.p.d.),, movimientos notarial falsos, realizado movimientos bancarios después del fallecimiento del causante, que a su vez ha incurrido en conductas penales para lograr hacerse a la defraudación de activos, para ocultar activos en perjuicio de las víctimas, cometiendo: enriquecimiento ilícito en perjuicio de terceros, ocultación de activos, concierto para delinquir, falsedades, fraudes procesales con actuaciones ilícita con el fin de enriquecerse, en concurso criminal, y así han procedido han realizar un grupo de delitos con el fin de apoderarse de los bienes sucesorales desde la muerte en el 11 de julio del 2021, en que falleció EDGAR FABIO SALDAÑA CANO (q.e.p.d.), y tomando el control y la administración de los bienes, capitales y activos sucesorales. Generando, fraudes y falsedades tanto materiales como ideológicas, con simulación de traspasos de acciones y de titulación de bienes inmuebles,

Al igual que la creación de una sociedad fantasma para pasar y apoderarse de activos inventarios y otros bienes, defraudando a la sucesión, como lo sucedido donde para el momento del fallecimiento habían inventarios por más de MIL MILLONES DE PESOS, mercancía que desapareció, como la apropiación de grandes sumas de dineros, en un concurso de hechos punibles, La afirmación hecha ante el juez 20 de familia de Bogotá, en donde ella era compañera permanente por mas de 9 años es destruida por los documentos publicos

ESCRITURA 1322 del 21-05-2016 NOTARIA CINCUENTA Y TRES (53) de BOGOTA D.C. e inscrito en la anotación número 013 del certificado de tradición y libertad;

Escritura Pública número 442 del L 14-08-2018 NOTARIA UNICA DE GUAMO, inscrito en la anotación No 006 del certificado de tradición y libertad Matrícula Inmobiliaria Nro.360-27396 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de municipio del guamo

ESCRITURA 0668 DEL 15-11- 2018 NOTARIA UNICA DE GUAMO, inscrito en la anotación No 005 del certificado de tradición y libertad Matrícula Inmobiliaria Nro. 360-27395 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de municipio del guamo

por su parte la misma denunciada corrió dos escrituras en Soacha Cundinamarca en el mayo del año 2016 escritura 4809 notaria 38 de Bogotá y donde igualmente declara que es soltera y sin unión marital de hecho, como se puede leer en el texto de los documentos públicos, chocando con lo expuesto en la demanda presentada ante el juzgado 20 de familia de Bogotá, pero de igualmente grave oculto dichos bienes en el fraudulento proceso de liquidación incurriendo en doble falsedad y fraude procesal, al sustraer bienes de la masa liquidataria,

De igual manera ante el sistema de seguridad social la denunciada declara como empleada de mi padre hasta el 2021 julio

3.2.4. - Por dicha razón sus derechos patrimoniales, se le han sido afectados y sus derechos de posesión, y ejercicio de sus acciones legales han sido vulnerados y por lo tanto el abandono del bien, que se suplica sea protegido está siendo afectado por su incapacidad de ejercer sus derechos en debida forma por su condición de víctimas y de refugiadas y asiladas.

3.3 QUE DE MANERA DELIBERADA Y DOLOSA SE APROPIO DE BIENES POR UN VALOR APROXIMADO DE OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000.00), DE MANERA FALSA Y FRAUDULENTO, DICHA APROPIACION HA SIDO DELIBERADA Y EN AYUDA DE EMPLEADA SUYA LA CONTADORA QUIEN A MAQUILLADO BALANCES HA ELABORADO EN AYUDA DE COMPLICES de manera dolosa.

3.4. Que todo esto ha sido un conjunto de falsedades cometidas por la denunciada para justificar su punible, pero con una sola finalidad buscar un propósito de lesionarnos en nuestro patrimonio y apoderarse de bienes que no son de su propiedad, con sus múltiples agresiones, y procedimiento falsos o haciendo incurrir en error a funcionario judicial, administrativos y notariales, por lo que se le han ocasionado perjuicios tanto materiales como morales. RESEÑA HISTORICA PRIMERO: la señora ANGELICA TRUJILLO SARMIENTO en calidad de empleada de mi padre entra en confianza con el pero una vez muerto entra a apoderarse DE BIENES Y APODERARSE DE LA CASA presento ante su despacho demanda de la referencia contra mis poderdantes en calidad de herederos del señor Edgar Saldaña acción dirigida a generar un fraude procesal y múltiples de falsedades.

3.5. de acuerdo a lo investigado hasta este momento se ha actuado de mala fe por parte de Señora **Angelica Trujillo Sarmiento** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.012.396.093 de Bogotá y en contra de los demás herederos, al querer ocultar bienes que hacen parte de la masa herencial. Como fue el de hacer retiros y movimientos bancarios de las cuentas después de que falleció el causante, en Bogotá, D.C, el día once (11) de julio del año dos mil veintiuno (2.021), siendo la pérdida de dineros, celebración de contratos y retiro de bienes muebles del establecimiento comercial conductas muy graves y en perjuicio del acervo sucesoral y de sus herederos, lo que se proba con extractos bancarios, testimonios y videos de seguridad., como se puede constatar de retiro de cuentas personales del causante después de su muerte por más de ochenta millones, como consta en los extractos bancarios de las cuentas.

TODOS ESTOS HECHOS FUERON DISTORSIONADOS POR LA JUEZ 20 de Familia AL MOMENTO DE PROFERIR EL FALLO ENTRANDO

A RECONOCER DERECHOS DE UNION MARITAL DE HECHO INEXISTENTE NEGADA POR LAS PARTES Y NO FUERON TENIDOS EN CUENTA EN EL IMAGINARIO DEL FALLADOR, QUE ENTRO A SUPONER PRUEBAS Y A DESESTIMAR DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE SON PLENA PRUEBA., QUE «LA PARTE DEMANDADA NO LOGRÓ DEMOSTRAR POR NINGÚN MEDIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA CONSTITUIR UNA UNION MARITAL DE HECHO »;

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LAS CONDUCTAS PENALES NO GENERAN DERECHOS Y EN ESTA AUDIENCIA FUE ACEPTADA, LO QUE RATIFICA LOS DOCUMENTOS APORTADOS CON LA DEMANDA

HECHO QUE ES INTERPRETADO POR LA JUEZ 20 DE FAMILIA DEL CIRCUITO COMO PRUEBA DE POSESIÓN INTERPRETACIÓN ERRÓNEA Y DISTORSIONADO TANTO DE LA REALIDAD COMO DE LA VIDA LEGAL DONDE DE MANERA CLARA SE ESTABLECE LA PARTE DEMANDANTE QUISO TRAER A ESTE JUICIO UN TEMA DE FAMILIA EL CUAL FUE RESUELTO POR ELLOS MISMOS AL DECLARAR BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO SU VOLUNTAD DE CONSTITUIR UNA UNION MARITAL DE HECHO

la juez entra a recitar lo expuesto por los demandadas entrando a DESECHARLOS BAJO ANÁLISIS SOFISTAS DONDE PRETENDE GENERAR ERROR SIENDO ASÍ LAS COSA SI LA DEMANDANTE RENUNCIO A CUALQUIER DERECHO FRENTE AL LA RELACIÓN DEL SEÑOR SALDAÑA, SIEMPRE ACTÚA DE MANERA CLANDESTINA Y DOLOSA,

APRECIACIÓN PROBATORIA–Por cercenamiento de prueba documental consistente en certificado de tradición y libertad para acreditar la época a partir de la cual el demandante en acción reivindicatoria ejerce el dominio de la totalidad del bien. Reiteración de la sentencia de 27 de agosto de 2015. (SC8702-2017; 20/06/2017)

LA JUEZ INCURRE EN ESTA VIOLACIÓN DIRECTA AL TOMAR LAS ESCRITURAS, LAS DECLARACIONES ANTE SEGURIDAD SOCIAL Y TESTIMONIOS NO PARA DEMOSTRAR LA INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO SINO DE DEMOSTRAR COMO EN EL 2012 LA DEMANDADA INICIO UN PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS INEXISTENTES QUE LE FUERON NEGADOS Y NUEVAMENTE CANCELADOS

En cuanto a la configuración del citado yerro fáctico, ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, que surge cuando el juzgador ha fundado la decisión impugnada, en inferencias producto de una interpretación arbitraria, que contradicen de manera evidente el sentido lógico del medio de prueba, la demanda o su contestación, o cuando ha fijado el entendimiento de alguno de tales elementos de juicio alterando su contenido material, ya sea por pretermisión o adición de palabras o frases, o en el caso de apoyarse en una prueba inexistente en el plenario, o por omitirla a pesar de su incorporación legal y oportuna. Entre muchas otras, sobre el dislate en cuestión, la Corte Suprema en sentencia CSJ SC11334-2015, 27 ago., rad. n° 2007-00588-01

AUN MAS GRAVE AL TORCER Y DAR VALOR PROBATORIO INDICIOS DE TESTIGOS DE OÍDAS PARA FUNDAMENTAR UNA SUPUESTA UNIÓN INEXISTENTE, CUANDO EXISTEN LAS PRUEBAS PLENAS Y FUNDAMENTALES QUE RESPALDABAN LAS EXCEPCIONES, de igual manera es ostensible el error de hecho al expresar que TENIAN UN DOMICILIO COMUN CUANDO TODO INDICABA QUE SUS DOMICILIOS ERAN DISTINTOS Y APARTE SI BIEN SI HABIA

UNA RELACION QUE GENERO UN HIJO EXTRAMATRIMONIAL ESO NUNCA FUE PRODUCTO DE UNION MARITAL SINO DE UNA RELACION LABORAL CON RELACION DE NOVIAZGO que se resolviera el fallo asunto que raya en prevaricato por acción, y en dolo concertado con los demandados.

Lo que realmente aconteció fue que, el JUEZ 20 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ENTRO A DESCONOCER DE FORMA DIRECTA los elementos probatorios allegados al plenario, y desestimó e igualmente coadyubo la ausencia de probanzas que fundamentaran el derecho del demandado, pero entra a hacerse de las gafas gordas en el conflicto sucedido ENTRE LAS FAMILIA Y AUN ASÍ NO ACEPTA LAS TACHAS NI LA REELABORACIÓN DE LOS TESTIGOS La última de las estimaciones fue la determinante en la orientación del fallo, en tanto que a partir de la circunstancia según la cual **«PRUEBA QUE NI SIQUIERA LA ESTUDIO, LA ENUNCIO NI ANALIZÓ SU CONTUNDENCIA EN LOS HECHOS ACUSADOS.**

En suma, una vía de hecho se produce cuando el funcionario, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico lo que ha sucedido en este caso.

Por lo que por un fallo violatorio de los derechos constitucionales dentro de un proceso ausente respaldo legal, imparcialidad y violatorio de todas las garantías constitucionales,

Honorables magistrados, ruego a usted se sirva ordenar lo pretendido TANTO EN LAS EXCEPCIONES COMO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernando Arenas Valderrama', with a stylized flourish at the end.

HERNANDO ARENAS VALDERRAMA,
C.C. 79.411.113, expedida en Bogotá D.C.
T.P. 71.842 del Consejo Superior de la Judicatura